



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00126-00
Radicado Interno N° 018-2019-02

Magistrada Ponente: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

TIPO DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)
DEMANDANTE/SOLICITANTE/ACCIONANTE: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cesar - Guajira, en representación de OLIVIA SALAZAR DE GARAVITO
DEMANDADO/OPOSICIÓN/ACCIONADO: MIGUEL GUAJE BLANCO, DAVID ADRIÁN PARADA GUAJE y LIAN PARADA GUAJE.
PREDIO: “Carrera 4B No. 8-48 Barrio Centro El Copey – Cesar”
Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta No. 43.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de restitución y/o formalización de tierras instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA, a favor de OLIVIA SALAZAR DE GARAVITO como solicitante del predio urbano con dirección “Carrera 4B No. 8-48 Barrio Centro” ubicado en el municipio del El Copey, del Departamento del Cesar, identificado con F.M.I. No. 190-56889, en donde fungen como opositores MIGUEL GUAJE BLANCO, DAVID ADRIÁN PARADA GUAJE y LIAN PARADA GUAJE.

III.- ANTECEDENTES

- HECHOS QUE FUNDA LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN.

Señaló la solicitante a través de su apoderado judicial que adquirió el derecho real de dominio del predio “Carrera 4B # 8-48 barrio Centro”, ubicado en el municipio de El Copey, departamento de Cesar, por compraventa realizada al señor ROGELIO DE JESÚS GONZÁLEZ LONDOÑO, en el año 1993, por el precio de \$15.000. 000.00, que pagó en efectivo. Arguye la actora que destinó el predio para fines comerciales aperturando un local para la venta de minutos a celular.

Que cuando adquirió el inmueble había presencia de la guerrilla en el municipio de El Copey; no obstante, los paramilitares ingresaron a la zona en 1996. Manifiesta que fue víctima de secuestro por las Autodefensas el día 7 de agosto de 1997, cuando varios hombres armados que se identificaron como paramilitares, llegaron hasta su residencia en horas de la noche, derribaron la puerta principal e ingresaron al interior de la vivienda y procedieron a llevársela del lugar en un vehículo tipo camioneta de color rojo.

Afirma que los paramilitares la trasladaron a un lugar distante porque el recorrido dentro del carro duró varias horas, que desconoce el sitio donde la llevaron porque todo el tiempo estuvo con los ojos vendados; y que cuando llegaron al lugar de destino,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00126-00
Radicado Interno N° 018-2019-02

sus victimarios la encerraron en una habitación y allí permaneció cautiva durante un día. Que fue insistentemente interrogada por sus captores que amenazaban con matarla si no decía la verdad, le preguntaban acerca del conocimiento que tuviera sobre personas que pertenecieran o simpatizaran con grupos guerrilleros, y que alrededor de las seis de la tarde la llevaron de regreso hasta la vivienda.

Que, en virtud de lo sucedido, al día siguiente se trasladó a la ciudad de Santa Marta en compañía de su cónyuge LUIS OVALLES CALDERÓN y una hija, huyendo de los paramilitares. Que en la ciudad de Santa Marta permaneció tres días en la casa de una hermana, pero no tuvo más alternativa que retornar al municipio de El Copey.

Afirmó la solicitante que el día 14 de septiembre de 1997, se encontraba en su residencia cuando recibió una llamada telefónica anónima y le dijeron que tenía menos de veinticuatro horas para abandonar el pueblo "*por sapa*". Por segunda ocasión, se desplazó de inmediato para Santa Marta, en compañía de su cónyuge e hija, y que allí permaneció alrededor de cuatro días, mientras sus hijos mayores recogieron las pertenencias y enseres que la peticionaria tenía en El Copey, despacharon la mudanza para el municipio de Sardinata – Norte de Santander, y pusieron en venta el inmueble.

Señaló que su hijo LIBARDO ANONIO GARAVITO SALAZAR, fue ejecutado extrajudicialmente por el Ejército Nacional en un falso positivo, y que, por esta situación, el Estado la reparó y con el dinero que recibió, compró una vivienda en el municipio de Sardinata (Santander), donde reside actualmente junto a su núcleo familiar.

Que el día 3 de febrero de 2015, la señora OLIVA SALAZAR DE GARAVITO, presentó ante la UAEGRTD, solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente sobre el predio *Carrera 4B # 8-48 barrio Centro*, ubicado en el municipio de El Copey, departamento de Cesar y mediante Resolución RE-02818 de 5 de septiembre de 2016, proferida por la Dirección Territorial Cesar- Guajira, se le incluyó en el RTDAF.

Que el cónyuge de la solicitante, señor LUIS OVALLES CALDERÓN, falleció el pasado 16 de julio de 2016, de muerte natural. Defunción que fue registrada en la Notaría Única de Sardinata (N. de S).

IV. PRETENSIONES

Pretensiones principales.

1. DECLARAR que el señora OLIVA SALAZAR DE GARAVITO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27835050 de Sardinata, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio *Carrera 4B # 8-48 barrio Centro*, en los términos señalados por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de Ley 1448 de 2011; en el sentido de restituirle el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00126-00
Radicado Interno N° 018-2019-02

2. Que se ordene, como medida preferente de reparación integral, la restitución jurídica y material a la solicitante OLIVA SALAZAR DE GARAVITO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27835050 de Sardinata, del predio Carrera 48 # 8-48 barrio Centro, ubicado en el municipio de El Copey, departamento Cesar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.
3. DECLARESE la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre la solicitante OLIVA SALAZAR DE GARAVITO, LUIS OVALLES CALDERÓN y ABEL GUAJE BALCACER, respecto del predio 'Carrera 48 # 8-48', el cual fue protocolizado e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-56889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), de conformidad con lo enunciado en el numeral 2, literal e del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
4. Declarar probada la PRESUNCIÓN LEGAL consagrada en el numeral 2, literal e del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, por tratarse de un negocio jurídico viciado de nulidad absoluta.
5. ORDÉNESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, — Cesar, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula N° 190-56889 de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibidem.
6. ORDÉNESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar-Cesar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de domino, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el respectivo folio de matrícula N°. 190-56889, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibidem.
7. ORDÉNESE cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.
8. ORDÉNESE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV-, a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00126-00
Radicado Interno N° 018-2019-02

9. PROFIÉRASE todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 ibídem.
10. ORDÉNESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 190-56889, la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 de las medidas de protección patrimonial previstas.
11. ORDÉNESE a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Pretensiones complementarias:

1. ORDÉNESE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC — como autoridad catastral para el departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
2. Teniendo en cuenta que dada la especialidad del caso y en aras de darle celeridad al proceso, evitar dilaciones y duplicidad de pruebas se solicita al señor juez que de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial se prescinda de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 88 de la ley 1448 de 2011 y, en consecuencia, proceda a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado en esta solicitud.
3. ORDÉNESE que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.1 y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015.
4. ORDÉNESE al Alcalde del municipio de El Copey (Cesar), aplicar el Acuerdo 014 del 30 de noviembre de 2013, y en consecuencia se sirva CONDONAR el valor que se adeude por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones el predio Carrera 4B # 8-48, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-56889 e identificado con código catastral N°. 20-238-01-01-0024-0015-000, municipio de El Copey, departamento de Cesar, desde la fecha del hecho victimizante hasta la fecha de la entrega material del predio restituido.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00126-00
Radicado Interno N° 018-2019-02

5. ORDÉNESE al Alcalde del municipio de El Copey (Cesar), aplicar el Acuerdo 014 del 30 de noviembre de 2013, y en consecuencia se sirva EXONERAR por el término de DOS (2) años del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio Carrera 48 # 8-48, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-56889 e identificado con código catastral N°. 20-238-01-01-0024-0015-000, municipio de El Copey, departamento de Cesar, desde la fecha del hecho victimizante hasta la fecha de la entrega material del predio restituido.
6. ORDÉNESE al Fondo de la UAEGRTD, ALIVIAR por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora OLIVA SALAZAR DE GARAVITO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27835050 de Sardinata, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
7. ORDÉNESE al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, ALIVIAR por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica que la señora OLIVA SALAZAR DE GARAVITO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27835050 de Sardinata, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, causadas entre la fecha del hecho victimizante (en el año 2001) y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda esté asociada con los predios a restituirse.
8. Que para la aplicación de los alivios de pasivos a que haya lugar, reconózcase en la presente sentencia los acreedores asociados al predio a restituirse.
9. Condenar en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Reparación - UARIV:

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

Salud:

1. ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cesar y del municipio de El Copey, la verificación de la afiliación de la solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.
2. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de El Copey, ya la Secretaria de salud del departamento de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00126-00
Radicado Interno N° 018-2019-02

Cesar, incluir a la solicitante y su (s) núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etano, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

3. ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de la solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Educación:

ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de la solicitante en los programas de formación de acuerdo con sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Protección

ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección (UNP) que en virtud del Decreto 1066 de 2015 (Compilatorio del Decreto 4912 de 2011), active la ruta de protección de la señora OLIVA SALAZAR DE GARAVITO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27835050 de Sardinata, con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de la solicitante y su grupo familiar.

Pretensión General

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Centro De Memoria Histórica

ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en el municipio de El Copey, departamento de Cesar, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

Pretensiones diferenciales

1. PROTEGER y FORMALIZAR el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la titular señora OLIVA SALAZAR DE GARAVITO identificada con cédula de ciudadanía No. 27.835.050 de Sardinata, en los términos señalados



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00126-00
Radicado Interno N° 018-2019-02**

por la Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el Literal P y Parágrafo 4 del Art. 91 y el Artículo 118 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese a la Oficina de Registro en tal sentido.

2. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de El Copey (Cesar), para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la persona mayor OLIVA SALAZAR DE GARAVITO identificada con cédula de ciudadanía No. 27.835.050, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.
3. ORDENAR a al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA realicen actividades con el objeto de la priorización de la persona OLIVA SALAZAR DE GARAVITO identificada con cédula de ciudadanía No. 27.835.050, a los programas de subsidios de mejora de vivienda (...). En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.
4. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV) en coordinación con la Secretaria de la Mujer (Departamental o Municipal); o quien haga sus veces, activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a los siguientes mujeres OLIVA SALAZAR DE GARAVITO identificada con cédula de ciudadanía No. 27.835.050 y FARIDES OVALLES SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.397.137 integrantes del Núcleo Familiar de la persona titular del derecho a la restitución cobijados en la sentencia. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizada y adecuarla para una debida atención.
5. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV) activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a las siguientes personas mayores OLIVA SALAZAR DE GARAVITO identificada con cédula de ciudadanía No. 27.835.050. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011, Ley 1251 de 2008 y en especial de acuerdo con lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.
6. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, y al Ministerio de Salud, coordinar las acciones pertinentes para la inclusión prioritaria de la señora OLIVA SALAZAR DE GARAVITO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.835.050, para que se incluya y se atienda preferencialmente en los programas de atención psicosocial. En caso de que la oferta no exista flexibilizada y adecuarla para una debida atención.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00126-00
Radicado Interno N° 018-2019-02

Solicitudes especiales

1. Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que, en la publicación de la admisión de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos e identificación de los solicitantes.
2. Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa solicito se prescinda del término de la etapa probatoria al tenor de lo dispuesto en el inciso artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y, en consecuencia, proceda a dictar sentencia.
3. ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

V. ACTUACIÓN PROCESAL.

Presentada la demanda conforme a la ley, dispuso el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, su admisión mediante auto del 27 de noviembre de 2017¹, en el cual ordenó la publicación de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional, conforme lo dispone el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. En la misma providencia se ordenó correr traslado de la solicitud a ABEL GUAJE BALCACER, persona inscrita como actual propietario del bien objeto de restitución identificado con en el F.M.I. No. 190-56889.

El día 12 de diciembre de 2017², se notificó personalmente a MIGUEL ÁNGEL GUAJE BLANCO del auto admisorio, corriéndosele el respectivo traslado de la solicitud quien adjuntó certificado de defunción³ de ABEL GUAJE BALCACER, con fecha de inscripción 1 de diciembre de 2015.

El día 13 de diciembre de 2017⁴, se notificó personalmente a MELFA OVALLES DE GUAJE del auto admisorio, corriéndosele el respectivo traslado de la solicitud. De igual manera, el día 19 de diciembre de 2017⁵, se notificó personalmente a ORFERMINA INÉS OVALLE AMAYA del auto admisorio, corriéndosele el respectivo traslado de la solicitud.

El día 16 de enero de 2018⁶, se notificó personalmente a JESÚS EMEL OVALLES AMAYA del auto admisorio, corriéndosele el respectivo traslado de la solicitud.

¹ Cuaderno No. 1. Folios 87-89.

² Cuaderno No. 1. Folio 91.

³ Cuaderno No. 1. Folio 92.

⁴ Cuaderno No. 1. Folio 93.

⁵ Cuaderno No. 1. Folio 100.

⁶ Cuaderno No. 1. Folio 121.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00126-00
Radicado Interno N° 018-2019-02

El día 22 de enero de 2018⁷, se notificó personalmente a OBER OVALLES AMAYA, del auto admisorio, corriéndosele el respectivo traslado de la solicitud. El día 24 de enero de 2018⁸, se notificó personalmente a ANDELFO OVALLES AMAYA, del auto admisorio, corriéndosele el respectivo traslado de la solicitud. Por su parte, el día 25 de enero de 2018, se hizo lo mismo con ALMIDES OVALLES AMAYA⁹.

El día 20 de diciembre de 2017, se hicieron las publicaciones¹⁰ de que tratan los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, convocando a los herederos indeterminados de LUIS OVALLES CALDERÓN, y a todas las personas que se crean con derechos sobre el predio objeto de esta solicitud.

El día 29 de enero de 2018¹¹, se notificó personalmente a MARLENE OVALLES AMAYA, del auto admisorio, corriéndosele el respectivo traslado de la solicitud. Por su parte, el día 29 de enero de 2018, se hizo lo mismo con MELIDA CALDERÓN DE ORTEGA¹²; y con LUIS ÁNGEL CALDERÓN AMAYA, el 5 de febrero de 2018¹³.

A través de auto de calendas 2 de marzo de 2018¹⁴, el juzgado instructor ordenó la vinculación de ISOLINA GUAJE BLANCO, ABEL GUAJE SALCEDO, ALBA ROSA GUAJE SALCEDO, DINA LUZ GUAJE SALCEDO y LEONOR ESTHER GUAJE SALCEDO, por ser herederos determinados de ABEL GUAJE BALCACER; asimismo se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de este último.

En ese mismo proveído, se designó a un defensor de oficio para que representara a los herederos indeterminados del finado LUIS OVALLES CALDERÓN, quien por medio de escrito de calendas 6 de abril de 2018¹⁵, descorrió traslado sosteniendo que no se oponía a las pretensiones de la parte accionante.

Los días 8 de marzo de 2018¹⁶, se notificó personalmente a ABEL GUAJE SALCEDO del auto admisorio, corriéndosele el respectivo traslado de la solicitud.

Las publicaciones ordenadas a través de auto de 2 de marzo de 2018 fueron aportadas al expediente el día 12 de abril de esa misma anualidad.

Posteriormente, por medio de auto de fecha 19 de junio de 2018, el Juez instructor ordenó el emplazamiento de ISOLINA GUAJE BLANCO, ALBA ROSA GUAJE SALCEDO, DINA LUZ GUAJE SALCEDO y de LEONOR ESTHER GUAJE SALCEDO, publicaciones que fueron aportadas el día 17 de agosto de 2018, por lo que, a través de proveído de 27 de agosto de esa misma anualidad, se designó representante a los herederos indeterminados de ABEL GUAJE BALCACER y a ISOLINA GUAJE BLANCO,

⁷ Cuaderno No. 1. Folio 177.

⁸ Cuaderno No. 1. Folio 183.

⁹ Cuaderno No. 1. Folio 184.

¹⁰ Cuaderno No. 1. Folio 187-189.

¹¹ Cuaderno No. 1. Folio 191.

¹² Cuaderno No. 1. Folio 192.

¹³ Cuaderno No. 1. Folio 193.

¹⁴ Cuaderno No. 2. Folio 209.

¹⁵ Cuaderno No. 2. Folios 215-217.

¹⁶ Cuaderno No. 2. Folio 213.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00126-00
Radicado Interno N° 018-2019-02

ALBA ROSA GUAJE SALCEDO, DINA LUZ GUAJE SALCEDO y de LEONOR ESTHER GUAJE SALCEDO.

El día 18 de septiembre de 2018¹⁷, el Dr. JORGE MARIO GUERRERO CAMACHO, en representación de los herederos indeterminados de ABEL GUAJE BALCACER y de ISOLINA GUAJE BLANCO, ALBA ROSA GUAJE SALCEDO, DINA LUZ GUAJE SALCEDO y de LEONOR ESTHER GUAJE SALCEDO, presentó escrito donde coadyuva el escrito de oposición presentado en el expediente.

Pues bien, observa esta Sala Especializada que en la publicación llevada a cabo el día 15 de marzo de 2018, por medio de la cual se notificó a los herederos indeterminados de ABEL GUAJE BALCACER, se incurrió en un error involuntario al anotar la dirección del bien, toda vez que se consagró cerrera 48 en vez de 4B, pese a lo anterior, considera esta Corporación que no se quebranta el derecho de defensa ni el debido proceso de los herederos indeterminados de ABEL GUAJE BALCACER llamados a comparecer al presente trámite, como quiera que (i) en dicha publicación se anotó correctamente el FMI con el que se identifica el bien, así como sus linderos y la persona titular actual del mismo, teniéndose identificado plenamente de esta manera el bien.

Aunado a lo anterior se tiene que (ii) a través de proveído de 27 de agosto de esa misma anualidad, se designó representante legal a los herederos indeterminados de ABEL GUAJE BALCACER y a los determinados ISOLINA GUAJE BLANCO, ALBA ROSA GUAJE SALCEDO, DINA LUZ GUAJE SALCEDO y de LEONOR ESTHER GUAJE SALCEDO.

Asimismo (iii) el día 18 de septiembre de 2018¹⁸, el Dr. JORGE MARIO GUERRERO CAMACHO, en representación de los herederos indeterminados de ABEL GUAJE BALCACER y de ISOLINA GUAJE BLANCO, ALBA ROSA GUAJE SALCEDO, DINA LUZ GUAJE SALCEDO y de LEONOR ESTHER GUAJE SALCEDO, presentó memorial donde coadyuva el escrito de oposición presentado en el expediente.

Así las cosas, se tiene que la defensa y el debido proceso de los herederos indeterminados de ABEL GUAJE BALCACER no ha sido quebrantado, sin que se observe a raíz del error en la nomenclatura del predio urbano en las publicaciones señaladas, algún tipo de afectación de derechos de terceros, máxime si se tiene en cuenta, que tales herederos vienen representados por su apoderado judicial, quien al momento de desplegar la debida defensa, no alegó algún tipo de nulidad, ni afectación de derechos.

Considera la Sala que la ritualidad establecida para cada juicio, esto es, las formas y etapas que en particular deben observarse en el desarrollo del proceso, se cumplirá necesariamente como instrumento de certidumbre procesal y seguridad jurídica de los derechos e intereses de los sujetos que en él intervienen. No obstante, a pesar del carácter obligatorio de tales ritualidades, podría suceder que esas normas se desconozcan o violen en el curso del proceso, caso en el cual los actos procesales eventualmente perderían validez, sobre todo cuando las irregularidades lesionan los

¹⁷ Cuaderno No. 2. Folios 245-248.

¹⁸ Cuaderno No. 2. Folios 245-248.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00126-00
Radicado Interno N° 018-2019-02

intereses y garantías de los sujetos procesales, circunstancias que no se han presentado dentro del trámite que nos ocupa, en donde se han reverenciado las reglas procesales propias consagradas en la Ley 1448 de 2011, y los principios constitucionales referentes al debido proceso.

- **Fundamentos de la oposición.**

En el término legal para ello, MIGUEL GUAJE BLANCO, DAVID ADRIÁN PARADA GUAJE y LIAN PARADA GUAJE, a través de su apoderado judicial y en su calidad de herederos de ABEL GUAJE BALCACER, presentaron oposición¹⁹ a la solicitud de restitución, sosteniendo que no es cierto que la solicitante haya adquirido el predio por compraventa realizada al señor ROGELIO DE JESÚS GONZÁLEZ LONDOÑO, en el año 1993, toda vez que aparece en Escritura Pública No 169 del 25 de mayo de 1993, protocolizada en Notaria Única de Aracataca, Magdalena por venta por valor de \$6.000.000, cuando el señor LUIS OVALLE CALDERÓN hacia Unión marital de hecho con la señora EUFELIA AMAYA, y de esa unión nacieron sus hijos JESÚS EMEL OVALLE AMAYA, MELFA OVALLE AMAYA y HERMIDES OVALLE AMAYA.

Manifestaron que antes de los hechos victimizaste del 14 de septiembre de 1997, la hoy reclamante OLIVA SALAZAR DE GARAVITO, tenía residencia en Sardinata, Norte de Santander, donde le dieron de baja en combate con el ejército a su hijo mayor, Alfonso Garavito Solazar, en zona de influencia y presencia de los grupos al margen de la ley ELN Y FARC, exactamente en la zona de Catatumbo, Tibú, Norte de Santander.

Que posteriormente, estando ella domiciliada en Sardinata - Norte de Santander, fue dado de baja por el Ejército su hijo Libardo Alfonso Garavito Solazar; y que el señor LUIS OVALLE CALDERÓN, y la señora OFELIA AMAYA, siempre tuvieron su residencia en el corregimiento de Chimila, región de Ariguaní, donde residen y tienen domicilio sus hijos en la propiedad que heredaron de sus padres JESÚS EMEL OVALLE AMAYA, MELFA OVALLE AMAYA, HERMIDES OVALLE AMAYA y otros, nunca fueron desplazados por grupos al margen de la ley Guerrilla o Paramilitares.

Arguyen que el inmueble solicitado fue trasferido voluntariamente, sin incurrir en error o fuerza, al señor ABEL GUAJE BALCACER, el día 10 de febrero de 1998, mediante escritura No 28 de la Notaria Única de El Copey, por valor de \$15.000.000.00, y la primera incursión de los grupos paramilitares se dio el 11 de septiembre de 1998, en el sector urbano del municipio del Copey, Cesar.

Que para el día 7 de agosto de 1997, hacía presencia en la zona rural del municipio del Copey, corregimiento de Chimila, el Frente 19 de la FARC y el ELN frente 16 de diciembre, y el hecho que la señora OLIVA SALAZAR DE GARAVITO, haya sido secuestrada por los grupos paramilitares, es una afirmación dudosa y las extorsiones y vacunas se presentaron en la zona rural.

Que no existe denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación que demuestre que la solicitante fue secuestrada por grupos paramilitares, toda vez que era un área de

¹⁹ Cuaderno No. 1. Folios 126-135.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00126-00
Radicado Interno N° 018-2019-02

influencia en zona rural el Frente 19 de la FARC y Frente 16 de diciembre del ELN, que actuaba en jurisdicción del corregimiento de Chimila.

Que, para el 10 de febrero de 1998, el señor LUIS OVALLE CALDERÓN, residía en el municipio de El copey, prueba de ello es que transfiere el predio urbano mediante escritura 28 de la notaria única del círculo del copey, cesar.

Que no existen presupuestos fácticos y documentales que la señora OLIVA SALAZAR DE GARAVITO le hayan ejecutado a su hijo LIBARDO ANTONIO GARAVITO SALAZAR.

Que sí existe prueba de que los opositores fueron víctimas del conflicto armado, toda vez que le fue ejecutado el hermano y tío de señor ALIRIO GUAJE BLANCO, Q.E.P.D, en el corregimiento de Chimila el 1 de diciembre de 1988 por el frente 19 de la FARC, comandando por Fermín Pineda Calvo, que para esa época se encontraba asentado en esa jurisdicción, desde 1985 y el frente 16 de diciembre del ELN, que se asentó en el corregimiento de Chimila en 1987.

Que la señora OLIVA SALAZAR DE GARAVITO y su cónyuge LUIS OVALLE CALDERON, no fueron despojados, ni abandonaron forzosamente el predio urbano ubicado en el municipio del Copey Cesar, tal como aparece en el marco legal para la época de los hechos, no hacía presencia militar los grupos paramilitares, ya que la primera incursión por parte de los grupos AUC fueron el 11 de septiembre de 1998, y el municipio estaba bajo la influencia del frente del ELN en la zona rural de Chimila.

Que, en la compraventa del 10 de febrero de 1998, protocolizada en la notaria única del círculo del copey, los opositores, a través del señor ALBEL GUAJE BALCACER, fueron compradores de buena fe y víctimas del 19 frente de la FARC, toda vez que ejecutaron el 1 de diciembre de 1988, al hijo de ALIRIO GUAJE BLANCO.

A través de auto de calendas 10 de octubre de 2018²⁰, el Juzgado instructor abrió a pruebas el proceso de la referencia.

El día 21 de noviembre de 2018²¹, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el predio objeto de restitución, identificándose plenamente el mismo.

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, a través de auto adiado 3 de diciembre de 2018, ordenó la remisión del expediente a este cuerpo colegiado, de conformidad con lo reglado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

A través de auto de calendas 21 de mayo de la presente anualidad, se ordenó a la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar - Guajira, para que remitiera el informe de caracterización socioeconómica de los opositores DAVID ADRIÁN PARADA GUAJE, LIAN SAID PARADA GUAJE y MIGUEL GUAJE BLANCO, y de sus núcleos familiares. Asimismo, se concedió traslado común a las partes a efectos de que se presentaran sus conceptos o alegaciones.

²⁰ Folios 250-253, Cuaderno No. 2.

²¹ Cuaderno No. 2. Folio 271.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00126-00
Radicado Interno N° 018-2019-02

VI. PRUEBAS

1. Fotocopia documento de identidad de la señora Oliva Salazar de Garavito, Luis Ovalles Calderón, Teófilo Garavito Salazar, Alfonso Garavito Salazar, Farides Ovalles Salazar.
2. Registro Civil de Defunción de LUIS OVALLES CALDERÓN.
3. Fotocopia de la Escritura Pública No. 28 de 10 de febrero de 1998 de la Notaría Única de El Copey (Cesar).
4. Fotocopia de volante de publicidad del almacén "La mano de Dios".
5. Fotocopia documento de identidad del señor Miguel Ángel Guaje Blanco.
6. Fotocopia de la sentencia de interdicción número 0007 de fecha 21 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar (Cesar).
7. Formato único de declaración para solicitud de inscripción en el RUV No. FUD-NK 000199641.
8. Resolución No. 2014-426712 de 28 de marzo de 2014 de la UARIV.
9. Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, correspondiente al casco urbano del municipio de El Copey (Cesar), de fecha 10 de diciembre de 2015.
10. Consulta a la plataforma web VIVANTO, del documento de identidad de la señora OLIVA SALAZAR DE GARAVITO, en el cual consta su inscripción en el Registro Único de Víctimas —RUV-.
11. Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, correspondiente al casco urbano del municipio de El Copey (Cesar), de fecha 6 de abril de 2017.
12. Informe técnico predial del predio Carrera 4B # 8-48
13. Certificado de Tradición de la matricula inmobiliaria N°. 190 - 56889
14. Certificado catastral proferido por el IGAC
15. Histórico del avalúo catastral del predio Carrera 4B # 8-48
16. Informe de georreferenciación en el predio Carrera 4B # 8-48
17. Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, del predio Carrera 4B # 8-48.
18. Declaraciones de David Adrián Parada Guaje, Jesús Ovalles Amaya, José Jiménez Mercado, Lían Parada Guaje, Miguel Ángel Guaje Blanco, Olivia Salazar de Garavito, Rosalba Pérez Cárdenas, Tilso Rodríguez Rodríguez.
19. Registro civil de defunción de ABEL GUAJE BALCACER y de MELIDA GUAJE MARTÍNEZ.
20. Registro civil de nacimiento de MELFA OVALLES AMAYA, ABEL GUAJE BALCACER, ABEL GUAJE SALCEDO, ALBA ROSA GUAJE SALCEDO, DINA LUZ GUAJE SALCEDO, LEONOR GUAJE SALCEDO, MELIDA GUAJE MARTÍNEZ, DAVID ADRIÁN GUAJE, MIGUEL ÁNGEL BLANCO Y LIAN SAID PARADA GUAJE.
21. Escritura Pública No. 1234 de 26 de septiembre de 2016.
22. Estudio jurídico registral del inmueble con FMI Bo. 190-56889, y anexos de títulos y actos administrativos que describen anotaciones de dicho folio, aportados por la SNR.
23. Concepto de no caracterización de los opositores, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00126-00
Radicado Interno N° 018-2019-02

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Presupuestos procesales.

En esta etapa procesal se evidencian debidamente configurados los presupuestos de ley para proferir sentencia, al proceso se vincularon y comparecieron todas las personas a quienes les asiste interés en la relación sustancial que se define; al paso que no se observan irregularidades que puedan nulitar lo actuado.

2. Competencia.

La Sala es competente para dictar la sentencia, considerando que dentro del proceso vienen admitidas sendas oposiciones, y conforme a lo prevenido en el inciso 3° del artículo 79 de la ley 1448 de 2011.

3. Requisito de procedibilidad.

Conforme al inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución de tierras es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el sub-lite, el requisito de procedibilidad respecto del predio objeto de reclamación, se estima cumplido como quiera que se aporta la Constancia No. CE 01238 de 24 de octubre de 2017²², a través de la cual el Director Territorial Cesar - Guajira de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas informa que la accionante OLIVIA SALAZAR DE GARAVITO se encuentra incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, con respecto al predio urbano denominado “Carrera 4B #8-48”, ubicado en el municipio de El copey, Departamento de Cesar, con F.M.I. No. 190-56889, a través de la Resolución No. RE-02818 de 5 de septiembre de 2016.

4. Problema jurídico.

Procede la Sala a determinar si le asiste a OLIVIA SALAZAR DE GARAVITO, el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio reclamado, denominado “Carrera 4B #8-48”, ubicado en el municipio de El copey, Departamento de Cesar, con F.M.I. No. 190-56889, y la calidad de víctima de despojo o abandono forzado de este, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece esto es, entre el 1 de enero de 1991, y la vigencia de la misma.

De otro lado, en caso de estimarse procedente la restitución se examinará la oposición formulada por MIGUEL GUAJE BLANCO, DAVID ADRIÁN PARADA GUAJE y LIAN

²² Folio 75, cuaderno No. 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00126-00
Radicado Interno N° 018-2019-02

PARADA GUAJE, como herederos de ABEL GUAJE BALCACER, respecto del predio reclamado, a fin de determinar si les asiste el derecho a ser compensados, previa probanza de la buena fe exenta de culpa del finado GUAJE BALCACER.

5. Desplazamiento Forzado.

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonoroso lugar dentro del conjunto de países marcados por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomo dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T-025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: a. “Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) “Un verdadero estado de emergencia social”, una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política Colombiana” y más recientemente ,c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo” al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos.”

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares generalmente al casco urbano donde se ven expuestos a exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto en lo psicoafectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00126-00
Radicado Interno N° 018-2019-02

En relación con los derechos de los desplazados la Corte Constitucional en Sentencia T- 025 de 2004, señaló una serie de derechos mínimos que siempre deben ser satisfechos por el Estado entre los que se consagran:

- “1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.*
- 2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.*
- 3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional -niños, personas de la tercera edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia -, quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.*
- 4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que “las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.*
- 5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.*
- 6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.*
- 7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.).*
- 8. Provisión de apoyo para el auto sostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento*
- 9. El derecho al retorno y al restablecimiento.”*

6. Justicia transicional.

El conflicto armado en Colombia ha desencadenado en la vulneración y opresión de civiles, quienes sin hacer parte de alguno de los grupos enfrentados son los más perjudicados. Ante esto, el Estado se ha visto en la tarea de buscar una solución práctica y eficaz que genere paz y reconciliación en el pueblo. En esta ardua búsqueda de soluciones a tomado dos direcciones: en primer lugar se pretende obtener el reconocimiento de los parámetros internacionales de derechos humanos en el marco del conjunto de justicia transicional, con el fin de asegurar el reconocimiento de los derechos a la verdad, la justicia y reparación integral; en segundo lugar con los esfuerzos del Estado en compañía de la sociedad civil y las organizaciones de víctimas



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00126-00
Radicado Interno N° 018-2019-02

llegar a la protección, defensa y reparación de los derechos humanos que son objeto de violación.

Ante la responsabilidad que tiene el Estado de respetar y garantizar los derechos y libertades de sus ciudadanos nace el presupuesto llamado JUSTICIA TRANSICIONAL hoy definida como: La respuesta a las violaciones sistémicas de los derechos humanos en una sociedad en conflicto. Es aquella que por medio de la aplicación de diferentes procedimientos judiciales o extrajudiciales busca garantizar los derechos de verdad, justicia y reparación integral de las personas afectadas por el conflicto, busca que las víctimas sean reconocidas, promover la concesión a una convivencia social llena de paz y reconciliación.

Entonces ante lo dicho la justicia transicional pretende entonces lograr los siguientes fines:

Como fin primario: Dar un reconocimiento político²³ a las víctimas para que estas tengan una participación política en el estado con la idea de que se integren a la sociedad y reconocimiento civil²⁴ como garantía de la ciudadanía de derechos que tienen los habitantes de un territorio.

Como fin mediato: Fortalecer las normas de derecho para evitar el desconocimiento de los derechos humanos.

Como fin último: Generar confianza cívica en los asociados con el restablecimiento del orden y seguridad.

El concepto de justicia transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

Según JOINET (1996)²⁵ *“Cada pueblo tiene el derecho inalienable de conocer la verdad sobre los acontecimientos pasados, así como sobre las circunstancias y las razones que llevaron por la violación masiva y sistemática de los derechos humanos a la perpetración de crímenes aberrantes”*. La verdad es el esclarecimiento de los hechos pues el estado debe garantizar el acceso a la víctima o sus representantes a la información con el fin de posibilitar la materialización de sus derechos.

En cuanto a la Justicia que se predica en esta nueva jurisdicción se tiene como el esclarecimiento de las violaciones, la identificación y sanción de los responsables y además en el cumplimiento de este derecho el estado tiene la obligación de brindar a las víctimas el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación. *“Implica que*

²³ CHARLES, Taylor, *"Multiculturalismo y política del reconocimiento"* ("Multiculturalism and The Politics of Recognition") Año 1992.

²⁴ JURGEN, Habermas, *facticidad y validez*. Trotta, Madrid, Año 1998

²⁵ LOUIS, Joinet, *la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos)*, Informe final elaborado en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00126-00
Radicado Interno N° 018-2019-02

toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso justo y eficaz, principalmente para conseguir que su opresor sea juzgado, obteniendo su reparación²⁶.

La reparación es una dimensión intrínseca de la justicia que trata de volver a equilibrar la balanza de la realidad, la cual había quedado ventajosamente inclinada en favor del victimario, reconstruyendo en lo posible, o recompensando en su peso, lo que el victimario destruyó, y asegurando que su poder destructor no vuelva a imponerse.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del al *status* de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos²⁷.

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, principio 15, una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

En tratándose de despojo o de abandono forzado de tierras la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha elevado a rango fundamental, el derecho a la restitución de tierras, es así que, en sentencia T-821 de 2007, el máximo tribunal constitucional sobre el particular reseñó:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, sí el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario

²⁶ JOINET. Ibidem.

²⁷ Kai Ambos. - El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia Internacional “Building a future on peace and Justice”.

General de las Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas²⁸ (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29²⁹ y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C. P. art. 93.2)."

En el derecho interno, la ley 1448 de 2011, en su artículo 72 consagra la acción de restitución de tierras como un mecanismo de reparación para los desplazados que tiene por objeto hacer efectivo el goce de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en el marco de una justicia transicional, de tal suerte que presenta características y procedimientos distintos a los previstos en la jurisdicción ordinaria.

La acción de restitución de tierras puede ser efectivizada de dos formas: i) La principal consiste en restituir jurídica y materialmente el inmueble despojado a la víctima; II) cuando no es posible restituir en la forma anteriormente indicada, el derecho se concreta en reconocerla, ya por equivalencia o con una compensación. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 precisó que, si bien la pretensión principal se asocia a la entrega física y material del bien raíz como un componente preferente y esencial del derecho a la reparación integral de las víctimas, no debe perderse de vista que tornándose imposible la restitución, se debe reparar a través de medidas compensatorias.

En el marco del derecho internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución

²⁸ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

²⁹ Los Principios, 21, 28 y 29 de los principios rectores señalan:

Principio 21. - 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

7. Contexto de violencia en el municipio de El copey – Cesar.

En informe *Diagnóstico Departamental del Cesar*, elaborado por el Observatorio de Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la República, se regionalizó el territorio del Cesar en tres zonas con el objetivo de llevar a cabo un diagnóstico referente al impacto y las acciones que han perpetrado los grupos subversivos en el departamento.

Para efectos de este diagnóstico, el Observatorio regionalizó el departamento en tres zonas; la Norte, la Centro y la Sur. La Norte está integrada por los municipios de Valledupar, Manaure, La Paz, San Diego, **El Copey**³⁰, Bosconia, Pueblo Bello y Agustín Codazzi. La zona central del Cesar está compuesta por los municipios de El Paso, Becerril, Astrea, La Jagua de Ibirico y Chiriguaná. En el sur, se ubican los municipios de Chimichagua, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, González, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto.

La Zona Norte, fue un área estratégica donde después de la bonanza marimbera de la década de los setenta (70') se extendieron cultivos de coca, amapola y marihuana. Hacían presencia en esta parte del territorio los frentes 59 de las FARC, el Frente 6 de diciembre del ELN y el Bloque Norte de las AUC. Los corredores de movilidad en esta zona permitieron a los grupos armados al margen de la Ley comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, así como entre Cesar, El Norte de Santander y la frontera con Venezuela. Uno de estos corredores comunica a **El Copey** y Bosconia (Cesar) con San Ángel Magdalena

“(...) La importancia de la Serranía del Perijá radica en que conecta el nororiente del Cesar y sur de La Guajira con Venezuela y es utilizado para el tráfico ilegal de armas y droga, pasando por las zonas rurales de la Jagua de Ibirico, Becerril y Agustín Codazzi. Estas rutas son apetecidas por los grupos armados irregulares por la facilidad y posibilidad que tienen para aprovisionarse, llevar a cabo actividades relacionadas con el narcotráfico, el tráfico de armas y el cultivo de la coca.”³¹

(...)

*En los años noventa aparece en el Cesar, el **Frente 6 de diciembre**, que se implantó en el Centro y Norte del Departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibirico.*

³⁰ Municipio El Copey en el cual se encuentra ubicado el predio objeto de reclamación.

³¹ Diagnóstico Departamental del Cesar allegado en medio magnético por parte del Observatorio del Programa Presidencial DH y DIH. Cuaderno Principal No.1, folio 138 y 139.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00126-00
Radicado Interno N° 018-2019-02

*Las primeras acciones de este Frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El **Copey** y Bosconia (...)*³²

Respecto del EJERCITO DE LIBERACIÓN NACIONAL, su expansión en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumaní, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibirico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el ELN creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico y Chiriguaná, municipios ubicados en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el frente 6 de diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en la Jagua de Ibirico, **El Copey** y Bosconia.

En cuanto al grupo de las autodefensas, desde mediados de los noventa (90') se extendió hacia el centro y norte del departamento, buscando contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro y hurtos, así mismo tenían como objetivo desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP. *“Su ingreso al norte del Cesar y a la Sierra Nevada implicó por una parte el establecimiento de alianzas con la organización de Adán Rojas que actuaba en el macizo montañoso en el Magdalena, en la cara que encierra el municipio de Ciénaga; por otra parte, pasó por el sometimiento de grupos que detentaban el dominio de la región, como las Autodefensas del Mamey bajo el mando de Hernán Giraldo, que tenían una fuerte influencia en la cara norte de la Sierra Nevada de Santa Marta.*³³

Del referido informe se extrae el número de homicidios, secuestros, y desplazamiento forzoso generados en el municipio de El Copey, dinámicas en aumento entre los años 1997 y 2006, siendo el pico más alto el año dos mil tres (2003):

Tasas y número de homicidios en el municipio de El Copey – Cesar:

1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
84	80	71	59	113	121	96	108	116	103	115	130	52	28	16	83

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas /Procesado por: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH

Secuestros

1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	Grand Total
3	2	4	3	11	14	20	9	2	0	0	1	69

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas /Procesado por: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH

³² Diagnóstico Departamental realizado por el Observatorio del Programa Presidencial DH y DIH/ www.acnur.org

³³ Diagnóstico Departamental realizado por el Observatorio del Programa Presidencial DH y DIH/ www.acnur.org



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00126-00
Radicado Interno N° 018-2019-02

Desplazamiento (por expulsión):

1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
256	158	138	244	413	594	694	675	1.730	2.516	2.661	4.335	2.518	1.681	1.019	790

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas /Procesado por: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH

De acuerdo al texto “Cesar: Análisis de la Conflictividad”³⁴ elaborado por el Programa de las Naciones Unidas, Área de Paz y Reconciliación, la dinámica del conflicto en el Departamento del Cesar, por ser de grandes dimensiones, produjo que centenares de familias abandonaran sus tierras, de manera que los años en que acaecieron el mayor número de homicidios y de masacres, fueron también los que registraron mayor cantidad de población desplazada; específicamente en el año dos mil tres (2003), según fuentes del Programa Acción Social, la situación fue tan aguda que 20.096 personas tuvieron que huir, mientras que otras 16.766 llegaron de diferentes regiones del país. En cada uno de los Municipios como Valledupar, Agustín Codazzi, Curumaní, La Jagua de Ibérico, Bosconia, Becerril y **El Copey**, salieron desplazados a causa del conflicto armado más de mil familias.

La prensa nacional registró hechos de violencia ocurridos en el Municipio de El Copey – Cesar, entre los años 1996 y 1999, así:

FECHA	DIARIO	TITULAR	LUGAR
12 de agosto de 1997	El Pílon	Regresó la calma al Copey, reseña la libertad de 2 personas secuestradas por actores armados.	El Copey
15 de marzo de 1996	El Tiempo ³⁵	En el Cesar ponen en venta 1066 fincas (Dejando en evidencia que la inseguridad y falta de garantías para la producción agrícola los dejó fuera de combate)	El Copey
11 de abril de 1996	El Tiempo ³⁶	Guerrilla quema seis (6) vehículos	El Copey
6 de Julio de 1998	El Pílon	Cinco muertos y 19 heridos en reten guerrillero	El Copey
15 de julio de 1997	El Pílon	Dos muertos por presuntas autodefensas	El Copey
15 de marzo de 1996	El Tiempo ³⁷	Asesina candidato al Concejo en El Copey (Un candidato al Consejo muerto luego de ser secuestrado)	El Copey - Cesar
21 de abril de 1999	El Pílon	Grupo armado mató tres (Las víctimas fueron ultimadas de dos tiros en la cabeza)	El Copey

Se tiene que la fuerza con la que entran los paramilitares en este municipio responde a la lógica de entrada de estos grupos al departamento del Cesar y a los grupos de

³⁴ www.undp.org

³⁵ Consultado en <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-331916>

³⁶ Consultado en <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-318054>

³⁷ Consultado en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-708777>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00126-00
Radicado Interno N° 018-2019-02

poder que les apoyaron militar, económica y políticamente, según información de Verdad Abierta "el 18 de septiembre de 1996, Mancuso conformó junto a Jorge Gnecco Cerchar, un reconocido comerciante, ganadero, miembro de una de las familias más influyentes del departamento y hermano del ex gobernador del Cesar, Lucas Gnecco, una Convivir llamada Sociedad Guaymaral Ltda"³⁸, quienes bajo el argumento de proveer de seguridad a los ganaderos de la región, y sobre la base de la 'legítima defensa' lograron consolidar una estrategia criminal que les permitió el control territorial, económico, social y político en el departamento. Según declaraciones libres de Mancuso, Jorge Gnecco "aprovechó su posición para comenzar a expandir otro negocio que se veía prospero pero que necesitaba del uso de tierras a cualquier precio, la siembra de Palma Africana. Tal vez por ello una decena de pobladores acusaron a Gnecco Cerchar de ser el gran despojador de sus tierras"³⁹.

En estas alianzas con grupos de seguridad privada, quienes posteriormente fueron reconocidos como paramilitares, también participaron otras familias, grupos políticos y hasta la fuerza pública, lo que demuestra que el fenómeno paramilitar contó con la aquiescencia de un importante sector de la sociedad cesarense, situación que hizo más fácil el dominio casi que absoluto por parte de los paramilitares en este departamento. Con respecto a la colaboración de la Fuerza Pública, en una entrevista a Verdad Abierta, Hernando de Jesús Fernández Sánchez alias "El Pájaro", escolta de Salvatore Mancuso y de Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40"⁴⁰ se refirió a que, en muchas ocasiones, las Fuerzas Militares y paramilitares llevaban a cabo las acciones criminales en conjunto y sostiene que: "también hubo mucha colaboración del Estado, de la Fuerza Pública, Batallón la Popa, la Sijín de Valledupar". En consecuencia, se puede decir que la responsabilidad del despojo y abandono de tierras la tienen también los grupos con los que conformaron las alianzas pues sin ellas el impacto en los hechos de violencia y el despojo sería mucho menor. Al respecto, se puede ver el siguiente testimonio de un solicitante del sector 2 de El Copey, **para 1996**.

"(...) Para esa época en una finca del señor Pablo Luna los paramilitares establecieron base, desde la que operaban junto con el Ejército, ya que junto con el Ejército andaban también los caratapada que eran los que salían por las noches. Las cosas en materia de seguridad se pusieron muy feas y pude ver como mataron a personas como a ELOY GARCIA, WILSON TEHERAN, NERIO ROJAS, murieron más personas, todas por causa del accionar de los paramilitares. (...) Los paramilitares esperaban en el camino los carros que venían de Chimila en un punto que llamaban Caracolcito, donde había paramilitares y Ejército y bajaban a la gente y ahí mismo quedaban tirados, se empezó a ver mucha violencia. Mataron muchas personas. Constantemente fuimos testigos de combates que tenían los paramilitares y Ejército contra la guerrilla (...) Hubo un día domingo que llegó a mi casa el Ejército, junto con el DAS, la Policía y por el solo hecho de tener un uniforme de color azul que me lo había regalado mi suegra esas personas me pegaron a un lado del estómago con el cañón del fusil sacándome el aire, luego de eso me llevaron en la camioneta de ellos, iba también 2 tanquetas del Ejército y me llevaron

³⁸ VERDAD ABIERTA. ¿De dónde salieron los Paras en el Cesar? Recuperado en: <http://www.verdadabierta.com/despojo-detierras/> 2801-ide-donde-salieron-los-paras-en-cesar

³⁹ Las dos Orillas. Historia criminal de Marquitos Figueroa, 'El Perrero de los Malcriados'. [Citado el 22 de abril de 2014]. Disponible en: <http://www.las2orillas.co/historia-criminal-de-marquitos-figueroa-el-perrero-de-los-malcriados/>

⁴⁰ 147Verdad Abierta. (octubre 2010). Cuando Mancuso y sus 'paras' eran pobres. Disponible en <http://www.verdadabierta.com/bloques-de-la-auc/2817-cuando-mancuso-y-sus-paras-eran-pobres>, consultado marzo 2015.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00126-00
Radicado Interno N° 018-2019-02

porque tenía que decirles por donde entraba y salía la guerrilla, y yo les decía que no sabía, que la guerrilla podía entrar por cualquiera parte, ya que podía entrar por cualquier parte, cuando me bajaron ese día del carro dijeron ‘lo pelamos o lo dejamos’⁴¹

Sobre la arremetida paramilitar desde 1996.

En el informe de contexto de violencia aportado por la Unidad, se consagró: *“Según Michael Foucault el poder no se toma se ejerce atreves de ciertas tecnologías del poder⁴², en este caso las armas son esas tecnologías del poder, donde la tortura, los asesinatos y demás acciones de uno y otro grupo son instrumentos de intimidación y violencia para ejercer el poder. Es así que el ejercicio del poder en El Copey se caracteriza por el periodo de **mayor violencia desde 1996 a 2003**, momento en que se presenta la arremetida paramilitar para el control del territorio y de su población, anteriormente ejercido (el poder) por los grupos guerrilleros y autodefensas del narcotráfico y el contrabando.*

Entre las primeras incursiones armada en El Copey estuvo a cargo de Mancuso el día 23 de septiembre de 1996, desde ese día realizaron un recorrido por todo el Cesar. En cada municipio al que iban se llevaban personas, las subían en una camioneta y a otras las mataban hay mismo o las iban matando durante el recorrido. La incursión inicio en la Jagua de Ibirico a Becerril después se “dirigen su accionar a la población de Agustín Codazzi, donde el grupo armado dio muerte a varias personas, sacó por la fuerza a otras más y junto con las que traían de la Jagua, las subieron a un vehículo y las condujeron hasta una finca en jurisdicción del municipio de El Copey (Cesar), donde, en su mayoría fueron asesinadas y sus restos sepultados en fosas comunes”⁴³

También en la segunda sentencia de Mancuso se le atribuyen varios hechos ocurridos en El Copey, relacionados con homicidio en persona protegida, desaparición forzada y desplazamiento forzado (hecho 180, 4373, 5314), varios de ellos fueron desmembrados y enterrados en fosa común.⁴⁴

El control de la población por la vía militar se convirtió en un eje central para el avance y consolidación del proyecto político y social del paramilitarismo, por ello la fase militar se convierte en la entrada del control civil y ciudadano por medio del uso de la violencia, materializadas en masacres, asesinatos selectivos, tortura, y otros hechos que fueron cometidos por estos grupos en el municipio de El Copey.

Los rumores sobre los paramilitares de las ACCU en El Copey se empiezan a dar desde 1995, en el sector 6, vereda Altos de la Mina un solicitante describe que llegaron los paramilitares y realizaron un censo de todas las familias ubicadas en esta zona, luego salieron y a los diez días volvieron con lista en mano, llevándose a muchos campesinos

⁴¹ UDRT Territorial Cesar Guajira. Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 143296. Se cambian algunos nombres por seguridad.

⁴² Foucault, Michael. El poder. Recuperado en <http://www.unizar.es/deproyecto/programas/docusocjur/FoucaultPoder.pdf>

⁴³ Tribunal Superior de Bogotá (2014) Sala de justicia y Paz. Magistrada Ponente: Léster M. González R. Sentencia que en derecho corresponde respecto de los procesados postulados Salvatore Mancuso Gómez, Edgar Ignacio Fierro Flores y otros.

⁴⁴ Ibidem.

que asesinaron y otros que desaparecieron⁴⁵, en otras veredas del sector 6 en 1996 la población escuchaba comentarios de que los paramilitares se iban a meter a los predios y que tenían que abandonar las tierras antes de que llegaran⁴⁶.

Algunos solicitantes identificaron que en la entrada de los paramilitares estos decían que eran un apoyo del Gobierno: “Después apareció un movimiento que decían estaban con el Gobierno, llamase Paramilitares, quienes decían que su misión era limpiar la zona y sacar a la Guerrilla”.⁴⁷

Como se ha dicho el municipio de El Copey cuenta con tres corregimientos Caracolcito (sector 3), San Francisco y Chimila (sector 1). Caracolcito es el primer corregimiento que se encuentra cerca de la carretera Nacional, por ello fue el primero de los tres que fue objetivo militar por parte de los paramilitares. Cuentan los pobladores que, en 1996, las AUC empezaron a realizar incursiones después de la media noche y a la madrugada, rompían las puertas de las casas, entraban a ellas y sacaban a las personas que encontraban, a muchas las asesinaban, las atemorizaban y torturaban. Ellos afirman que era como una ‘película de terror’, cuando ingresaban a las casas lo único que se podía escuchar en medio de la noche era el clamor de la gente rogando por su vida y el llanto de las personas que esperaban la muerte. Mientras esto sucedía la gente en sus casas rezaba esperando que la puerta de su casa no fuera tumbada. Esta fue una situación que se hizo permanente en los primeros meses de entrada de los paramilitares, en muchas personas tuvo efectos psicosociales muy fuertes evidente al afirmar que terminaron durmiendo en el monte (en árboles) fuera de sus casas, otras familias salieron desplazadas⁴⁸, otros afirman que estas incursiones generaron que durante 6 meses tuvieran que dormir abrazados a una escopeta⁴⁹.”

Sobre la presencia y actuar de grupos armados al margen de la ley, el opositor MIGUEL ÁNGEL GUAJE BLANCO dio cuenta en su declaración dentro del curso del proceso judicial, así:

“PREGUNTADO: Usted tuvo conocimiento si en el 97 o en el 98 su papá Abel o tus hermanos, sobrinos, primos hermanos, te hayan comunicado que en el año 97 al final del 97 y comienzos del 98 todavía había mucha presencia de grupos al margen de la Ley y existían algunos asesinatos, contestó. RESPONDIÓ: Bueno asesinatos sí lo existían, pero como no estaban todavía identificados así de lleno la delincuencia digámoslo así, porque por ahí estaba las FARC, estaban los Elenos y seguidamente pues aparecieron los paramilitares, pero no se sabía así a ciencia cierta quien era el que mataba, si era la FARC, Elenos o Paramilitares.

(...)

PREGUNTADO: Usted tuvo conocimiento si en el 97 en el Copey hubo algún desplazamiento masivo, individual, de algún habitante, de algún propietario de predio, algún dueño de algún negocio, algún parcelero que vivía en el Copey, contestó. RESPONDIÓ: Bueno, que yo haya

⁴⁵ UDRT Territorial Cesar Guajira. Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 65013.

⁴⁶ UDRT Territorial Cesar Guajira. Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 120264. Sector 6. Vereda las Cumbres.

⁴⁷ UDRT Territorial Cesar Guajira. Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 80403. Sector 6. Vereda la Aldea.

⁴⁸ UDRT Territorial Cesar Guajira. Recolección de información. Entrevista a profundidad realizada por el equipo social el día 19 de mayo de 2015 al ID 64305.

⁴⁹ UDRT Territorial Cesar Guajira. Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 91107

tenido conocimiento de que haya habido un desplazamiento así en masa, no, sino que muchas personas como ya había comentarios de que había grupos organizados, entonces muchos querían como salvaguardar los bienes y la vida.

(...)

PREGUNTADO: En el 98 no había violencia todavía. RESPONDIÓ: Pues, se comentaba que había grupos pero no había hecho así masacres, por ejemplo, en Chimila no hicieron masacres ni... PREGUNTADO: Y en el Copey. RESPONDIÓ: Tampoco. Mataban, había muerto por ahí, esporádicos que no se sabía quién era el que los mataba, si era las FARC, los Elenos o los focos de Paramilitares que ya se estaban formando.

En su declaración, el testigo JOSÉ CALIXO JIMÉNEZ MERCADO, informó ante el Juez instructor:

“PREGUNTADO: Usted recuerda si en alguna oportunidad para el año 97 algún amigo suyo, algún habitante, algún decir indirecto de la comunidad, de algún político, de algún alcalde, de algún ganadero que en El Copey una persona o más de una persona había tenido que desplazarse del Copey por la violencia, por asesinatos, por el temor, por el miedo, contestó. RESPONDIÓ: Acláreme algo, cuando usted me dice de grupos armados PREGUNTADO: Al margen de la Ley pueden ser guerrilla o paramilitares. RESPONDIÓ: Pues sí, ahí había personas que les había tocado irse del Copey cuando aparecieron los paramilitares. PREGUNTADO: En qué año fue eso. RESPONDIÓ: En el 98 a finales del 98 para lante. PREGUNTADO: Y hacia tras o sea por la guerilla, contestó. RESPONDIÓ: Pues que se hayan ido, no, pero sí que los amenazaron incluso hasta personas que asesinaron porque no se fueron.”

De conformidad con el acervo probatorio arrojado al sub-exámine, queda acreditado el contexto de violencia presentado en el Municipio de El Copey - Cesar, el cual inició a mediados de los años noventa, y demostró un descenso notable a partir del año 2007.

1. Identificación del predio reclamado.

El inmueble objeto de reclamación se encuentra identificado de la siguiente manera:

Nombre del Predio	FMI	Área Registral	Área Georreferenciada	Área Catastral
Carrera 4B #8-48	190-56889	1.171 m ²	880.4 m ²	910 m ²

En predio tiene los siguientes linderos y coordenadas:

NORTE:	Partiendo desde el punto J en línea recta en dirección suroriental con una longitud de 25.37, hasta llegar al punto N, con predio de la señora Susana Hernández.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto N en línea quebrada, en dirección suroccidente, con una distancia de 69.94 m, pasando por los puntos O,P,L, hasta llegar al punto B, con predio del Banco social.
SUR:	Partiendo desde el punto en línea recta en dirección noroccidente, con una distancia de 10.67 m, hasta llegar al punto A con la carrera 14 (Principal de El Copey).
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto A en línea quebrada que pasa por los puntos M,C,D,F,G,H,I,Q en dirección Nororiental, hasta llegar al punto J, con la calle BA.

CUADRO DE COORDENADAS				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
GPS 2	10° 8' 57,292" N	73° 57' 33,582" W	1614132,770	1012951,192
GPS 1	10° 8' 56,290" N	73° 57' 34,435" W	1614101,953	1012925,230
A	10° 8' 56,049" N	73° 57' 34,501" W	1614094,565	1012923,229
B	10° 8' 55,825" N	73° 57' 34,233" W	1614087,690	1012931,389
C	10° 8' 56,292" N	73° 57' 34,287" W	1614102,021	1012929,737
D	10° 8' 56,622" N	73° 57' 33,992" W	1614112,154	1012938,703
E	10° 8' 56,768" N	73° 57' 33,862" W	1614116,648	1012942,679
F	10° 8' 56,756" N	73° 57' 33,848" W	1614116,277	1012943,099
G	10° 8' 57,102" N	73° 57' 33,538" W	1614126,919	1012952,515
H	10° 8' 57,095" N	73° 57' 33,530" W	1614126,700	1012952,762
I	10° 8' 57,282" N	73° 57' 33,363" W	1614132,459	1012957,858
J	10° 8' 57,339" N	73° 57' 33,348" W	1614134,194	1012958,312
L	10° 8' 55,894" N	73° 57' 34,175" W	1614089,794	1012933,161
M	10° 8' 56,118" N	73° 57' 34,443" W	1614096,668	1012925,001
N	10° 8' 56,827" N	73° 57' 32,694" W	1614118,468	1012978,226
O	10° 8' 56,219" N	73° 57' 33,178" W	1614099,798	1012963,482
P	10° 8' 56,557" N	73° 57' 33,610" W	1614110,179	1012950,337
Q	10° 8' 57,292" N	73° 57' 33,374" W	1614132,753	1012957,526

Observa esta judicatura que en el Informe Técnico Predial⁵⁰ se determinó a través de la Georreferenciación en campo que el predio tiene una cabida superficial de 880.4m², sin embargo, el área registral es de 1.171m² y la catastral de 910m², demostrando una diferencia mínima entre ellas.

En el referido Informe Técnico Predial, se consagró que: “

“En razón a que existen diferencias, dado que la base alfanumérica del catastro reporta un área, la base cartográfica un área diferente y la consulta registral presenta otra área del predio, la dirección territorial de Cesar/Guajira estableció la necesidad de realizar un proceso de georreferenciación en campo, donde se utilizaron equipos GPS 1.1, los cuales garantizan una precisión submétrica de cada punto capturado en terreno, donde al procedimiento asisten los solicitantes o personas autorizadas, quienes identifican los vértices correspondientes al perímetro y colindantes de los predios, para mayor constancia los solicitantes o personas autorizadas firman acta de colindancia y se tomó el respectivo registro fotográfico de cada punto capturado en terreno que conforman la forma o geometría del predio solicitado, luego los datos de campo son procesados para la generación de los planos, obteniendo un área de 880.4 m², esta diferencia está dada por los métodos de captura de la información.”

Luego de sobreponer el predio georreferenciado con la cartografía catastral urbana del IGAC se puede observar que el predio se encuentra contenido en su mayoría en el predio urbano identificado con código catastral 20238-01-01-0024-0015-000.

(...)

5.1 Se identifica para este caso que la solicitud hace parte de un predio identificado catastralmente con el número 20238-01-01-0024-001S-000 a nombre de GUAJE BALCACER ABEL, identificado con la cedula de ciudadanía # 1.690.177.

(...)

Una vez realizado el análisis del predio georreferenciado con los predios solicitados, se evidencia que no existe sobreposición topológica con otras solicitudes adyacentes, como tampoco existe otro requerimiento sobre el predio requerido.”

Es menester anotar, que en el Informe Técnico Predial aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se hizo

⁵⁰ Cuaderno principal No. 1. Folios 55-58.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00126-00
Radicado Interno N° 018-2019-02

hincapié en que según el formulario de solicitudes de inscripción de tierras despojadas y abandonadas del ID 163863, se inscribió el predio con la dirección domiciliaria *carrera 4B # 8-48*; y que esta dirección no corresponde a la del predio en campo, según lo indicado a la comisión topográfica realizada en el predio, ya que la dirección del predio georreferenciado actualmente es *carrera 14 # 8-48*. Sostiene la Unidad que lo anterior puede obedecer a las diferencias de nomenclatura catastral y municipal realizada en los procesos de actualización. Continuó sosteniendo la Unidad: *“En este sentido se aclara que el nombre del predio requerido por la solicitante, lo identifica con la dirección domiciliaria carrera 4B # 8-48, pero según análisis catastral y georreferenciación en campo, el predio corresponde a la dirección domiciliaria carrera 14 # 8-48, tratándose del mismo predio.”*

Por su parte, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC–, en su informe de calendas 18 de abril de 2018⁵¹, dio cuenta de que se trata del mismo predio, indicando: *“Posición por coordenadas planas GAUSS KRUEGUER: la información georreferenciada enviada por el juzgado a esta entidad, su posicionamiento con respecto a la base Geo-espacial del IGAC, es aproximada como lo podemos ver en el plano anexo, donde el predio seleccionado corresponde a la inscripción en la base de datos geográfica, los puntos señalados y resaltados con sus coordenadas corresponden a los enviados por ustedes.”*

De modo que, cuando no se advierten diferencias ostensibles entre el área reportada en las bases de oficiales en contraste con la medición en campo, resulta ser ésta última el medio de prueba apto para engendrar convicción en el Juzgador, atendiendo a la actualidad del dato suministrado, el cual es controvertible siempre que se utilice una prueba de similares condiciones de científicidad y actualidad, o que se advierta que con la adopción de tal medición se afectan o lesionan derechos de terceros; lo cual no aconteció en el *sub lite*, conllevando a esta Colegiatura a adoptar la extensión georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras, que corresponde a **880.4m²**. Ello sin perjuicio que, con la anuencia del titular de derecho de dominio del inmueble, la autoridad catastral competente, esto es, Instituto Agustín Codazzi – IGAC, pueda adelantar el procedimiento que conduzca a la rectificación administrativa de área y linderos⁵², producto del contraste entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad, procediéndose a continuación a descender en el estudio de fondo de la pretensión de restitución incoada.

2. Relación jurídica del demandante con la parcela solicitada en restitución.

La acción de restitución de tierras está posibilitada a quienes ostenten la calidad o el título de propietarios, poseedores u ocupantes, así se desprende del contenido del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que expresa:

“Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como

⁵¹ Cuaderno No. 2. Folios 223-225.

⁵² Ley 1753 de 2015, artículo 105.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00126-00
Radicado Interno N° 018-2019-02

consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

La titularidad a que hace referencia la norma en cita constituye una de las formas en que se legitima en la causa la persona que invoca la acción de Restitución de tierras, de tal manera que frente a la ausencia de tal requisito se impone la ineficacia del mecanismo transicional.

En el sub-lite, el bien inmueble cuya restitución se solicita es de naturaleza privada, el cual fue adquirido por la accionante OLIVIA SALAZAR DE GARAVITO y su compañero LUIS OVALLES CALDERÓN (Q.E.P.D.) a través de compraventa suscrita con ROGELIO DE JESÚS GONZÁLEZ LONDOÑO, por medio de Escritura Pública del 25 de mayo de 1993, tal como se denota en anotación No. 1. De fecha 27 de mayo de 1993, en el F.M.I. No. 190-56889⁵³, de tal suerte que el vínculo que puede alegar la actora sobre el predio es el de **propietaria**, quedando acreditada tal calidad, considerando esta Sala Especializada, que en el evento en que prospere la solicitud de restitución bajo estudio, la misma se dará a favor de la actora y de los herederos de LUIS OVALLES CALDERÓN.

3. Condición de víctima de la reclamante.

En el proceso de restitución de tierras prevenido en la Ley 1448 de 2011, el ejercicio de la acción exige que quien la invoque acredite la relación jurídica con el predio despojado o abandonado, pero también es necesario demostrar, siquiera sumariamente, la calidad de víctima de desplazamiento forzado.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵⁴ el concepto de víctima puede construirse a partir de dos fórmulas distintas. La primera hace referencia a las personas de la población civil que sufren afectaciones o perjuicios en sus bienes jurídicos o materiales a causa de acciones asociadas al conflicto armado interno; al paso que la segunda, emerge de los términos del artículo 1° de la Ley 387 de 1997, que son los desplazados internos.

Para que se considere desplazada a una persona, conforme a la Corte Constitucional⁵⁵, se hace necesaria la concurrencia de dos elementos: i) la coacción que hace necesario el traslado, y, ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación.

El párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, entiende como desplazada a *“toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley.”*

⁵³ Cuaderno No. 1. Folios 108-110.

⁵⁴ C-914 de 2010.

⁵⁵ T-227 de 1997.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00126-00
Radicado Interno N° 018-2019-02

El legislador consagró libertad probatoria para acreditar la condición de víctima, aún por medio de prueba sumaria, siendo esto suficiente para que se traslade la carga de la prueba a quien pretenda desvirtuarla; por ello se ha venido sosteniendo que esa calidad *es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tal como ha sido interpretado (...) en las sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.*

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló *“esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico que no depende de declaración o reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado”.*

Bajo las consideraciones expuestas podemos concluir que, si bien muchas veces son evidentes los hechos que conllevan al desplazamiento forzado, no debe perderse de vista, que en otros casos suelen ser tan simples y silenciosas que solamente pueden ser percibidas por quien resulta víctima de este flagelo, situación que dificulta la prueba de los hechos victimizantes, siendo necesario acudir a informes, estudios y documentos que permitan identificar el contexto de violencia en una zona o región determinada.

Descendiendo al caso que nos ocupa observamos que la actora indica en el libelo introductorio que sufrió de manera directa amenazas e intimidaciones por parte de los paramilitares, pues manifiesta que fue víctima de secuestro el día 7 de agosto de 1997, cuando varios hombres armados que se identificaron como paramilitares, llegaron hasta su residencia en horas de la noche, derribaron la puerta principal e ingresaron al interior de la vivienda y procedieron a llevársela del lugar en un vehículo tipo camioneta de color rojo, permaneciendo cautiva durante un día, siendo insistentemente interrogada por sus captores que amenazaban con matarla si no decía la verdad.

Afirmó la solicitante que posteriormente, el día 14 de septiembre de 1997, se encontraba en su residencia cuando recibió una llamada telefónica anónima y le dijeron que tenía menos de veinticuatro horas para abandonar el pueblo "por sapa", desplazándose por segunda vez de inmediato para Santa Marta, en compañía de su cónyuge e hija.

Absolviendo el interrogatorio de parte ante el juez instructor, la accionante señaló:

“PREGUNTADO: Usted sabe en qué año incursionaron los grupos paramilitares en el Municipio del Copey, contestó. RESPONDIÓ: Decían que, había, o sea que, dos años, cuando

me tocó a mí. Me llevaron a pasear. PREGUNTADO: Cómo la llevaron a pasear. RESPONDIÓ: A las once y media de la noche, el día 7 de agosto de 1997 a las once y media torcieron la puerta de la vivienda y entraron cuando yo me di de cuenta estaban al lado de nosotros. No me acuerdo ni cuántos. PREGUNTADO: Estaban armados. RESPONDIÓ: Sí. PREGUNTADO: Y qué le manifestaron esas personas. RESPONDIÓ: En ese momento me dijeron: Usted es Oliva Salazar, yo dije: Sí. Dijo: Vamos pa allí y me echaron el brazo por encima me sacaron y me monté... me dijeron suba a la camioneta, me subí a la camioneta y nos fuimos y no supe pa dónde. PREGUNTADO: Y qué pasó entonces. Que le decían los Paramilitares o ese grupo al margen de la Ley, en el camino. RESPONDIÓ: En el camino me decían que no me dejara ver de la guerrilla porque era peligroso que me mataran porque yo era colaboradora de los paramilitares. PREGUNTADO: Por qué le decían los paramilitares a usted, que usted era sapa. RESPONDIÓ: Esa sapa cayó la palabra fue cuando me llamaron por teléfono el 14 de septiembre para que le desocupara la casa antes de veinticuatro horas. PREGUNTADO: entonces la amenaza más contundente fue: La que ingresaron los grupos al margen de la Ley, se la llevaron en una camioneta o cuando le hicieron la llamada y la trataron de sapa como jerga popular, contestó. RESPONDIÓ: Yo contesté, que por qué y entonces me dijeron: Para que no seas sapa. Me desocupa antes de veinticuatro horas, figúrese, quien se iba a dar ahí. PREGUNTADO: Para dónde se desplaza usted. RESPONDIÓ: Yo me fui para Santa Marta. PREGUNTADO: Con quién se fue. RESPONDIÓ: Con mi esposo y la niña. PREGUNTADO: Y dónde llegaron en Santa Marta. RESPONDIÓ: Donde una hija de él. PREGUNTADO: Y qué pasó con el negocio que tenían ahí el almacén, la tienda. RESPONDIÓ: Se perdió todo porque nosotros, figúrese, en veinticuatro horas que íbamos a sacar. Ni la ropa. PREGUNTADO: Y la casa quedó con quién, algún cuidandero... RESPONDIÓ: La casa quedó ahí con el servicio que yo tenía. PREGUNTADO: Y qué pasó con la explotación que usted tenía ahí de la tienda, o del almacén, o de la venta de productos, contestó. RESPONDIÓ: Eso se perdió. PREGUNTADO: Se perdió. RESPONDIÓ: Sí. PREGUNTADO: Y usted llamó a la muchacha del servicio para que le cuidara la casa para que no abrieran. RESPONDIÓ: Ella estaba ahí y yo le dije, cierre eso y nos fuimos. No más. PREGUNTADO: Después que usted cerró eso, ustedes volvieron nuevamente a darse cuenta si podían recuperar sus pertenencias, contestó. RESPONDIÓ: No. Porque nos daba miedo venir. PREGUNTADO: Usted con el tiempo preguntaba cómo estaba su casa, de pronto a un vecino, llamaba. RESPONDIÓ: No, porque después ya estaba todo como tranquilo y vino Luis a mirar y a sacar lo que fueron las camas, los chismes de la cocina y todo eso. Ya no pudo recoger... ya no había nada de almacén ni nada. PREGUNTADO: A los cuántos meses, cuando ustedes salieron- usted nos dice que salió en septiembre 14 del 97 – y agosto 7 del 97. A los cuántos meses se regresaron ustedes o a qué tiempo a recuperar las pertenencias, contestó. RESPONDIÓ: No, eso apenas duramos como un mes o sea que los hijos fueron los que vinieron a recoger eso. PREGUNTADO: Y ustedes denunciaron esos hechos ante las autoridades competentes, contestó. RESPONDIÓ: Me parece que no. No estoy segura. No. Porque nos daba miedo hablar.

(...)

PREGUNTADO: Cuando usted sale del Copey tuvo conocimiento en forma directa e indirecta que por la zona donde estaba su vivienda en el barrio también otros amigos suyos si no de ahí del barrio, en otros barrios, también tuvieron que desplazarse como consecuencia de amenazas ocasionadas por los grupos paramilitares o de la guerrilla, contestó. RESPONDIÓ: Sí, la mayoría se iban.

(...)

PREGUNTADO: El hecho que usted nos narra el día de hoy, y se encuentra también en la solicitud donde a usted los paramilitares la montan en una camioneta roja y se la llevan por varias horas. Esto por qué ocurrió. Qué querían los paramilitares de usted. RESPONDIÓ: Bueno no entiendo por qué me harían eso, no supe si fue que me sapearon o sea que ellos se dieron de cuenta que yo le vendía a la guerrilla, como yo tenía un negocio, el que llegue a comprar se le vende. PREGUNTADO: Pero ellos le comentaron algo, en algún momento le dijeron por qué razón se la había llevado, le hicieron una exigencia económica. Cuál fue la razón que le dieron de habérsela llevado. RESPONDIÓ: No. no RESPONDIÓ: Para mí, me parece que me llevaron, era como para que yo les dijera a dónde estaba la guerrilla, porque ellos me preguntaban por uno, por el otro, y eso, que sí yo los conocía, pues yo los conozco, están uniformados, así como ustedes, pero no sé qué más pasaría.”

En su declaración, el testigo ARNULFO BLANCO GARZÓN dio cuenta de los hechos victimizantes padecidos por la actora y por su núcleo familiar en el predio urbano donde residían en El Copey, sosteniendo:

“PREGUNTADO: Señor Arnulfo usted conoció en Chimila a los señores Luis Ovalles Calderón y a la señora Oliva Salazar de Garavito, contestó. RESPONDIÓ: Sí señor. PREGUNTADO: A qué se dedicaban ellos ahí. R. Ellos eran agricultores, ellos eran dueños de Fincas. PREGUNTADO: Ellos quienes, Luis Ovalles. RESPONDIÓ: Luis Ovalles y la señora Oliva. PREGUNTADO: Tenían Fincas allá arriba. RESPONDIÓ: Luis Ovalles tenían Fincas. Luis Ovalles el enviudó de la propia Esposa y con el tiempo se casó con la Señora Oliva y pusieron un Almacén. PREGUNTADO: Tenían un Almacén en Chimila. RESPONDIÓ: Sí, ellos vendían ropa. PREGUNTADO: Usted sabe por qué salieron ellos de Chimila y se vinieron a vivir al Copey. RESPONDIÓ: No, de Chimila salieron legalmente. PREGUNTADO: Se dice que ellos salen de Chimila por el temor que se vivía allá en Chimila, contestó. RESPONDIÓ: En el tiempo en que ellos salieron si estaba empezando la violencia, pero ellos salieron normalmente. Ya en el Copey si tuvieron ellos unos percances ahí en el Copey. P. Que percance tuvieron en el Copey. RESPONDIÓ: Que la señora fue amenazada. A ella la detuvieron unos días por ahí unos grupos, no sé por qué sería así. Totalmente que cuando la dejaron en libertad otra vez ella decidió irse. No sé si fue que la amenazaron, no sé. Total, que ellos se fueron para Sardinata, Norte de Santander y después ya vinieron y entonces le dijeron al señor Guaje que les comprara.

(...)

PREGUNTADO: Usted nos dice que ellos tuvieron problemas ahí en el Copey, que a ella la sacaron de ahí de la casa. Como se enteró usted de eso que grupos al margen de la Ley un día determinado a medianoche, llegaron y la sacaron y se la llevaron en una camioneta, contestó. RESPONDIÓ: Sí señor, a ella se la llevaron. Nosotros vivíamos en Chimila, pero se regó el cuento, usted sabe que el cuento se riega y supimos que la habían retenido. PREGUNTADO: Usted supo que posteriormente a eso que la habían retenido, que la habían sacado, la llamaron por teléfono, le dieron 24 horas para desocupar el predio, contestó. RESPONDIÓ: Creo que sí, eso lo supimos nosotros también que le habían dado 24 horas para salir. PREGUNTADO: Usted para dónde, usted supo para donde se desplazan ellos. RESPONDIÓ: Ellos se desplazan para Sardinata Norte de Santander. PREGUNTADO: Usted supo que esa casa quedó cerrada. Usted en alguna oportunidad vio la casa cerrada. RESPONDIÓ: Sí la vi. PREGUNTADO: Y usted preguntó qué estaba pasando, contestó. Algún amigo le comentó... RESPONDIÓ: Si se fueron porque les tocó cerrar la casa, porque a ella la detuvieron y tal vez la amenazaron por temor ellos se fueron. PREGUNTADO: Por qué cree usted que ellos se van del Copey. RESPONDIÓ: No, por el temor de como a ella la habían detenido los grupos armados y cuando eso estaba la violencia muy... PREGUNTADO: Cree usted que al día de hoy si esos grupos no la retienen, no la amenazan, ella de pronto viviera en el Copey. RESPONDIÓ: Si. Estuviera en el Copey. PREGUNTADO: Seguro. RESPONDIÓ: Si. Porque era gente muy buena. PREGUNTADO: Ok. RESPONDIÓ: Ejemplo, Luis era muy serio en sus cosas lo mismo que era don Abel. PREGUNTADO: Usted conoció o usted supo o se enteró que ellos pusieron en venta ese predio. Se enteró que lo pusieron en venta. RESPONDIÓ: Si lo pusieron en venta.

A su turno, el testigo JOSÉ CALIXTO JIMÉNEZ MERCADO, informó en su declaración:

“PREGUNTADO: Usted tuvo conocimiento si en alguna oportunidad usted se enteró que Luis Ovalles Calderón a quien conocían cariñosamente como Calderón porque tenía un poco de hijos o tuvo varios hijos y la señora Oliva. En un día determinado, once y treinta de la noche grupos al margen de la Ley incursionaron a esa vivienda que usted conoce, a esa casa que usted distinguió por fuera y con golpes tumbaron la puerta o ellas les tocó abrir la puerta y se la llevaron en una camioneta. No se sabe cuántas horas duró la señora y la trataban de sapa, contestó. Que sabe usted al respecto. RESPONDIÓ: Yo sé que ella se la llevaron, pero de que esos pormenores que usted da, no los conocía. PREGUNTADO: Y qué grupo se la llevó. RESPONDIÓ: Paramilitares. PREGUNTADO: Por qué se la llevaron los paramilitares. RESPONDIÓ: Ahí sí, no, usted sabe que cuando ellos tenían algún conocimiento no se sabe de dónde, ellos iban a las casas y sacaban a las personas y se las llevaban incluso, después las asesinaban.

(...)

PREGUNTADO: Usted supo o usted se dio cuenta en días posteriores de cuando sacaron a Oliva de casa, que esta estaba cerrada, contestó. RESPONDIÓ: Sí. Esa casa duró unos días cerrada. PREGUNTADO: Qué se dice en la comunidad o usted preguntaba por qué estaba cerrada la casa. RESPONDIÓ: Pues uno pensaba que, por temor a abrirla, porque le pudiera pasar algo nuevamente.

(...)

PREGUNTADO: Señor José Calixto, en algún momento se escuchó en el pueblo por comentarios, las razones por las cuales a la señora Oliva Salazar la saca este grupo de su casa y se la lleva. RESPONDIÓ: No, no yo supe de eso PREGUNTADO: Y se llegó a escuchar por lo menos, qué grupo o cuál grupo fue el que hizo este hecho, paramilitares o guerrilla y en particular alguno. RESPONDIÓ: No. Allá siempre lo que le decía uno normalmente: Los Paracos se la llevaron.”

Sobre los hechos victimizantes invocados por la actora, la testigo ROSALBA DE LA CANDELARIA PÉREZ CÁRDENAS, quien adujo conocer a accionante hacía cuarenta años aproximadamente, informó:

“PREGUNTADO: Usted en alguna oportunidad tuvo conocimiento si Oliva y Luis Ovalles Calderón fueron amenazados por grupos al margen de la Ley. RESPONDIÓ: Ellos se los llevaron... los sacaron de ahí y se los llevaron y los regresaron. PREGUNTADO: Quien los sacó. RESPONDIÓ: Gentes armadas. PREGUNTADO: Por qué los sacaron. RESPONDIÓ: No, nadie supo eso. Llegaron en una camioneta y los cogieron y los sacaron y los devolvieron. PREGUNTADO: Y después usted supo además de esa vez que los sacaron en la camioneta, supo que a ellos los habían amenazado. RESPONDIÓ: Sí. A ellos los amenazaron. PREGUNTADO: Cómo supo usted que a ellos los amenazaron y cómo fue la amenaza. RESPONDIÓ: Porque yo el día... cuando yo llegué alguien me dijo que había unas ventas de comida alante y yo les pregunté: Bueno y dónde estará la señora Oliva que yo veo el negocito cerrado. Me dijeron: NO, ella tuvo una llamada, los amenazaron y les tocó de irse. PREGUNTADO: Usted sabe para dónde se fueron. RESPONDIÓ: Ellos se fueron primero para Santa Marta y luego se fueron para acá para Sardinata. Por ahí para Cúcuta. PREGUNTADO: Y en poder de quien quedó la casa. RESPONDIÓ: Quedó en poder del señor Abel. PREGUNTADO: Bueno, no vamos a hablar de Abel. Yo no le he dicho todavía que. Cuando ellos se van septiembre 14 del 97, la casa quedó a quién. RESPONDIÓ: Ellos, la casa actualmente yo la veía cerrada. Ahí no quedó nadie. PREGUNTADO: Después que ellos salen, usted se comunicó con Oliva o con Luis Ovalles. RESPONDIÓ: Sí, yo me comuniqué con ellos-. PREGUNTADO: Ajá y que pasó entonces, cuéntenos. RESPONDIÓ: No, me dijeron que se habían ido porque los habían cogido y los habían amenazado y yo les dije que cómo iba a ser posible. Ellos dijeron que sí, que ellos se habían ido porque ellos no iban a buscar que los mataran, porque ya a ellos se los había llevado y luego los cogieron y los amenazaron. PREGUNTADO: Por qué cree usted que ellos se desplazan del Copey, Oliva y Luis. RESPONDIÓ: Ah, porque los iban a matar. PREGUNTADO: usted supo si en el 97, para septiembre, agosto, hubo algunos asesinatos cerca al predio o cerca de su casa o ahí en el Copey, de algunas personas conocidas por usted, además, por la calidad de trabajo que ostenta, contestó. RESPONDIÓ: Sí, si hubieron (Sic) muertos. PREGUNTADO: Sí. Sabe los nombres. RESPONDIÓ: Principalmente mataron al señor Argemiro que tenía un Kiosco en toda la esquina. PREGUNTADO: En qué año. RESPONDIÓ: Eso no recuerdo el año. PREGUNTADO: Pero fue antes que ellos salieran o después que ellos salieron. RESPONDIÓ: Después que ellos salieron. PREGUNTADO: No, no antes que Oliva y Luis se fueran de la casa. RESPONDIÓ: Sí, ahí mataron uno antes. PREGUNTADO: Antes. RESPONDIÓ: Sí antes lo mataron. PREGUNTADO: Y a quién más. RESPONDIÓ: En esa época mataron a un cuñado mío que lo mataron en Caracolcito, el mismo día que mataron el señor del Kiosco, lo mataron a él.

(...)

PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho, si el día 14 de septiembre de 1997 observó o le dijeron si a la señora Oliva o al señor Luis Ovalle que los llamaron por teléfono celular, los amenazaron por celular. RESPONDIÓ: El día que se los llevaron a ellos, ese día no los amenazaron a ellos. Se los llevaron y después que ya los devolvieron, a los dos días, los cogieron y los llamaron y los amenazaron de que si no se iban los cogían y los mataban.”

El testigo TILSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, también dio cuenta del secuestro y de las amenazas padecidas por la accionante, sosteniendo:

“PREGUNTADO: Usted tuvo conocimiento de que en una oportunidad grupos al margen de la Ley ingresaron a esa casa tumbando puertas, con golpes y se los llevaron a Luis u Oliva en una camioneta, contestó. RESPONDIÓ: A la señora Oliva se la llevaron, claro, que tuve conocimiento. PREGUNTADO: Explíquenos cómo fue esa situación. RESPONDIÓ: Cómo le explico, pues llegaron los paramilitares, se metieron, tumbaron la puerta y se la llevaron a ella por veinticuatro horas. Eso fue el 7 de agosto de 1997 PREGUNTADO: Y por qué se la llevaron. RESPONDIÓ: Bueno porque como ella venía de Chimila, una región imagínese, guerrillera. PREGUNTADO: Cómo se enteró usted de esa situación. RESPONDIÓ: ay si yo vivo ahí en el Copey. PREGUNTADO: Si, pero... RESPONDIÓ: El hermano de ella me avisó, de la señora Oliva. PREGUNTADO: Cómo se llama el hermano. RESPONDIÓ: Jorge Eliécer Salazar. PREGUNTADO: Y él vive dónde. RESPONDIÓ: En Fundación.

(...)

PREGUNTADO: Y usted tuvo conocimiento que en una oportunidad la llamaron y le dieron 24 horas para que desocupara el predio, contestó. RESPONDIÓ: Claro, si ella fue llorando a la casa. PREGUNTADO: Explíquenos todo lo que sepa. RESPONDIÓ: No, sencillamente le dijo a la hermana que tenía que irse porque la habían amenazado, que le daban 24 horas Empacaron y se fueron. Lo que pudieron llevarse. PREGUNTADO: Para dónde se fueron. RESPONDIÓ: Cuando eso se fueron para Sardinata. Sardinata Norte de Santander. PREGUNTADO: Ellos primero salieron a Santa Marta. RESPONDIÓ: De ahí cogieron para Sardinata. Allá viven ellos. Están radicados allá. Es que en santa Marta tiene otros hermanos ella. PREGUNTADO: Tiene otros hermanos. RESPONDIÓ: Si. La señora Oliva y la señora mía. Ellos salieron a Santa Marta y de Santa Marta, derecho. PREGUNTADO: Y por qué cree usted que los paramilitares la buscaban a ella. RESPONDIÓ: Porque es que viene de Chimila Y Chimila es una región, mejor dicho, convulsionada cuando eso. Había guerrilla y los paramilitares venían.

(...)

PREGUNTADO: Y qué pasó con la casa, cuando ella se va para Santa Marta. Qué pasó con las pertenencias, con esas cabinas, con los teléfonos que ella tenía. RESPONDIÓ: Todo eso lo dejaron ahí. Cuando ella se fue, llegaron unos hijos de ella y recogieron sus cosas, lo que pudieron, de ella, de la señora Oliva. Lo que pudieron recoger. Lo demás lo dejaron ahí, vitrinas.”

El señor JESÚS EMEL OVALLES AMAYA, quien fue vinculado por el juez instructor al proceso de la referencia, manifestó en su declaración:

“PREGUNTADO: En alguna oportunidad tu papá Luis Ovalles y Oliva la mujer de tu papá te pudo haber comunicado que en una oportunidad grupos al margen de la Ley llegaron al predio, irrumpieron la tranquilidad a las once y media de la noche y los sacaron y se llevaron a Oliva en una camioneta, contestó. RESPONDIÓ: Si, porque inmediatamente nos llamaron. PREGUNTADO: Y que pasó. RESPONDIÓ: Ella la tuvieron, no tengo preciso cuánto tiempo la tuvieron y la devolvieron. PREGUNTADO: Qué grupos. RESPONDIÓ: Pues cuando eso los que operaban eran los paramilitares. PREGUNTADO: Y por qué se la llevaron. RESPONDIÓ: No, no le puedo decir eso. PREGUNTADO: Y usted habló con su papá a ver que estaba pasando, contestó. RESPONDIÓ: Sí. Nosotros al otro día nos desplazamos al Copey con otro hermano mío que vivía en Santa Marta y encontramos a papá solo y dijo que a ella se la habían llevado en la noche. PREGUNTADO: Y qué pasó después. RESPONDIÓ: De ahí ellos se fueron de ahí. Se fueron del Copey hacia Sardinata que es donde ella vive ahora.

(...)

PREGUNTADO: Y Por qué cree usted que su papá Luis y Oliva se desplazan del Copey. RESPONDIÓ: Bueno pues ellos ahí a raíz de las amenazas que tuvieron con habérsela llevado y usted sabe que cuando eso los que mandaban eran los tales paracos, les dio miedo. PREGUNTADO: Y se fueron. Usted supo si su papá Luis y Oliva en alguna oportunidad, como tú estabas en Santa Marta, verdad, para el 97 tú estabas en Santa Marta, verdad. RESPONDIÓ: Sí. PREGUNTADO: Usted se comunicó o se encontró con ellos allá en Santa Marta. RESPONDIÓ: Yo, claro, ellos iban a la casa. PREGUNTADO: Y que te decía tu papá. RESPONDIÓ: No ellos pues contaban lo que había pasado.”



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00126-00
Radicado Interno N° 018-2019-02

Ahora, denota esta Colegiatura que los opositores MIGUEL ÁNGEL GUAJE BLANCO, DAVID ADRIÁN PARADA GUAJE y LIAN PARADA GUAJE, dentro de la etapa de instrucción sostuvieron que desconocían los hechos victimizantes padecidos por la accionante, expresándolo así en sus interrogatorios, llamando la atención de esta Sala que para los años 1996, 1997 y 1998, ellos no tenían sus domicilios en el municipio de El Copey, lugar en donde se desplegaron dichos hechos, sumado a que dos de ellos, DAVID ADRIÁN PARADA GUAJE y LIAN PARADA GUAJE, para esa época, contaban con 13 y 12 años de edad, respectivamente, razones que llevan a la Sala a concluir que no podían ser conocedores de los detalles en que se dieron los hechos victimizantes aludidos, veámoslo:

En su declaración DAVID ADRIÁN PARADA GUAJE informó: *“PREGUNTADO: Usted recuerda para el año 97 y 98 donde vivía. RESPUESTA: Sí señor. Estaba para ese tiempo, en Manaure Cesar, estudiando.”* Aunado a que para el año 1997, él tenía solo 13 años, como quiera que nació el 28 de diciembre de 1984. Por su parte, el señor LIAN SAID PARADA GUAJE manifestó: *“PREGUNTADO: Teniendo en cuenta también la edad, nació en el 85, 25 de junio. Usted en el año 96 y 97 vivía donde. RESPONDIÓ: Estábamos residenciados en Manaure Cesar.”* Contando con 12 años de edad para la época en que se acusan los hechos victimizantes.

Frente a este paraje es necesario hacer la salvedad, que de conformidad con el registro civil de nacimiento de este opositor militante a folio 144 del cuaderno No. 1., se denota que aparece registrado como DAVID ADRIÁN GUAJE, mas no como DAVID ADRIÁN PARADA GUAJE.

Finalmente, el opositor MIGUEL ÁNGEL GUAJE BLANCO manifestó: *“PREGUNTADO: Por la amistad que los unía a su papá Abel con Luis y con Oliva, en alguna oportunidad les informó o tuvieron conocimiento en forma directa o indirecta, usted, su hermano, su sobrino y ese vínculo de afinidad que existía ahí, que un día determinado en agosto ingresaron grupos armados al margen de la Ley a la vivienda golpeando la puerta etc etc y se llevaron a Oliva en una camioneta y la trataron de sapa. Que supo su papá de esa situación, contestó. RESPONDIÓ: Bueno yo no sé qué supo mi papá, pero yo tampoco supe nada de eso porque ya yo estaba radicado aquí en Valledupar cuando eso. Yo me vine de allá en abril del 87. PREGUNTADO: O sea que usted en el 97 no estaba en el copey. Vivía o no vivía en el Copey. RESPONDIÓ: No. yo no vivía en Copey.”*

La prueba adosada al informativo confirma la existencia de hechos de violencia que tuvieron lugar en el municipio de El Copey para la época en que la solicitante acusa su desarraigo, siendo determinante el secuestro por grupos armados ilegales, y posterior amenaza de muerte a ella desplegada, en dónde se le otorgaron veinticuatro horas para que abandonara el municipio, hechos sobre los cuales dieron fe los testigos ARNULFO BLANCO GARZÓN, JOSÉ CALIXTO JIMÉNEZ MERCADO, ROSALBA DE LA CANDELARIA PÉREZ CÁRDENAS, TILSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, e incluso el vinculado JESÚS EMEL OVALLES AMAYA, quienes coincidieron en sus declaraciones en el tiempo, modo, y lugar en que se efectuó el secuestro de la actora a manos de grupos paramilitares que actuaban en el municipio para el año 1997, así como de la amenaza telefónica que recibió para que abandonara de manera intempestiva su



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00126-00
Radicado Interno N° 018-2019-02

residencia, esto, por ser tildada la actora de colaboradora de la guerrilla, y por ende, convirtiéndola en un blanco de ataque por parte de los grupos paramilitares, aunado que el contexto de violencia fue acreditado dentro del *dossier* por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cesar – Guajira, citando las voces del Observatorio de Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la República, dando fe de que dicho contexto inició a mediados de los años noventa, y demostró un descenso notable a partir del año 2007, siendo que los hechos victimizantes acusados por la accionante, tuvieron lugar en los meses de agosto y septiembre de 1997.

Con todo lo expuesto, esta Agencia Judicial colige que, lo acusado por la reclamante, referente al secuestro y a las amenazas de muerte que le hicieran grupos paramilitares por ser supuestamente colaboradora de la guerrilla, encuentra suficiente respaldo probatorio en el sub-judice, cuya ocurrencia se dio en el marco del *conflicto armado interno* – CAI – dentro del límite temporal previsto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, conforme quedó expuesto en el acápite del contexto de violencia que antecede.

A ello se suma que las amenazas generadas en contra de OLIVIA SALAZAR DE GARAVITO se asocian a las dinámicas propias de los actores armados, lo que lleva a considerar fundado el temor⁵⁶ que generó el desarraigo que ella advierte, no sólo derivado del miedo, sino del dolor y daño moral que produce la situación en la que se vio envuelta su familia.

Ahora bien, observa esta colegiatura infundados los argumentos trazados por los opositores MIGUEL GUAJE BLANCO, DAVID ADRIÁN PARADA GUAJE y LIAN PARADA GUAJE, pretendiendo que no se acceda a la restitución solicitada y a desvirtuar la calidad de víctima de la accionante, toda vez que *i)* manifestaron que cuando el finado LUIS OVALLE CALDERÓN realizó la compra del bien, ostentaba una unión marital de hecho con la señora EUFELIA AMAYA, hecho, que no se acreditó en el dossier, anotándose que en gracia de discusión, tal situación tampoco desvirtuaría la calidad de víctima de la actora, ni su relación jurídica con el predio y por ende su legitimación, ni mucho menos la compraventa realizada sobre el bien objeto de esta solicitud, como quiera que de cara con el FMI del bien, ella aparece como propietaria del mismo junto con el señor OVALLES CALDERÓN, suscribiendo, a través de apoderado judicial, la Escritura Pública No. 28 del 10 de febrero de 1998.

⁵⁶ Miedo y Desplazamiento: Experiencias y Percepciones, edit. Corporación Región, Medellín, 2004, pág. 13 y 14: “El miedo juega un papel central en el fenómeno del desplazamiento a nivel mundial. Se trata de un sentimiento que se genera ante la percepción de un peligro real, supuesto o anticipado y que motiva respuestas diferentes, ya sea de aquietamiento, acción o huida (Delumeau, 1989; Mannoni, 1984). Entendido así, podemos decir, en principio, que el desplazamiento se inscribe en las respuestas de huida: es una forma de evitar un peligro real o latente. En este sentido, la Corte Constitucional ha propuesto entender por personas desplazadas no sólo a quienes han huido por una acción específica sino “en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que le son formuladas o de la percepción que desarrollan los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia” (Corte Constitucional, sentencia SU 1150). No obstante, sabemos que en muchos casos esta percepción del peligro se transforma en verdaderas experiencias de terror ante la vivencia de hechos cada vez más crueles y desestructurantes del entorno social. Pero el miedo no desaparece después de ese primer momento. El temor a que se repitan esas historias de muerte y persecución que los acompañan, genera diversas estrategias de visibilización o invisibilización; temor a ser identificado por quienes los hicieron partir, pero también a no ser reconocidos como ciudadanos. Todas estas situaciones crean un campo de incertidumbre que media de manera clara en el proceso de inserción y activa una amplia gama de respuestas e iniciativas de protección y acción”.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00126-00
Radicado Interno N° 018-2019-02

ii) Sostuvieron los opositores asimismo, que antes de los hechos victimizante a del 14 de septiembre de 1997, la hoy reclamante tenía residencia en Sardinata, Norte de Santander, hecho que tampoco probaron dentro del expediente, recordándose que los testigos al unísono dieron fe de que la actora sí residía en El Copey para el año de 1997, dando cuenta de que ella junto a su compañero OVALLES CALDERÓN colocaron en funcionamiento un establecimiento de comercio en el bien urbano en donde se dedicaban a vender minutos y a hospedar personas. *iii)* Nótese que los opositores se contradicen, como quiera que luego de argumentar de que ella tenía su domicilio en Sardinata – Norte de Santander, a renglones seguidos en su escrito de oposición, manifestaron que ella siempre tuvo su residencia en el corregimiento de Chimila, acreditándose en el dossier, que ella sí tuvo su domicilio en Chimila, para luego mudarse junto con su compañero para El Copey, de donde finalmente se desplaza.

iv) Anotó el extremo opositor que no existe denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación que demuestre que la solicitante fue secuestrada por grupos paramilitares, argumento que no puede ser de recibo por esta Colegiatura, como quiera que muy a pesar de que la actora no haya instaurado la respectiva denuncia penal por los hechos victimizantes padecidos por ella, es claro para esta Judicatura que los testigos ARNULFO BLANCO GARZÓN, JOSÉ CALIXTO JIMÉNEZ MERCADO, ROSALBA DE LA CANDELARIA PÉREZ CÁRDENAS, TILSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, e incluso el vinculado JESÚS EMEL OVALLES AMAYA, fueron claros, exactos y específicos en detallar las circunstancias en que se dieron el secuestro de la actora por grupos paramilitares el día 7 de agosto de 1997, y las amenazas telefónicas que recibió el 14 de septiembre de esa misma anualidad, recordándose que esta dinámica propia de los actores armados, se da en el fuero personal e íntimo de quien la padece y de su núcleo familiar, generando temor de expresarlo ante las autoridades, como quedó consagrado precisamente en el interrogatorio rendido por la actora ante el juez instructor, declarando: *“PREGUNTADO: A los cuántos meses, cuando ustedes salieron- usted nos dice que salió en septiembre 14 del 97 – y agosto 7 del 97. A los cuántos meses se regresaron ustedes o a qué tiempo a recuperar las pertenencias, contestó. RESPONDIÓ: No, eso apenas duramos como un mes o sea que los hijos fueron los que vinieron a recoger eso. PREGUNTADO: Y ustedes denunciaron esos hechos ante las autoridades competentes, contestó. RESPONDIÓ: Me parece que no, no estoy segura. No, porque nos daba miedo hablar.”*

Es que, frente a este paraje, debe recordarse que la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia ha alertado acerca de lo difícil que puede ser para una víctima de la violencia acreditar la ocurrencia de hechos que en muchos casos son de tal sutileza que no alcanzan a sobrepasar la órbita personal y familiar de la víctima resultando imperceptibles para personas diferentes a quienes resultan afectados por los mismos. Así la H. Corte Constitucional ha destacado que:

“El desplazamiento forzado puede ser causado por circunstancias abruptamente evidentes como el hecho de una masacre en la población en la que se está viviendo, el asesinato de un allegado como aviso de lo que puede pasar si no abandonan sus tierras, o por hechos más sutiles como la simple amenaza verbal de alguno de los grupos alzados en armas, la iniciación de reclutamiento de jóvenes de la región por la

*cual se podría ver afectado algún miembro de la familia en caso de no desplazarse, o el simple clima de temor generalizado que se vive en determinados territorios el cual es percibido por sus habitantes como una tensa calma. Estos hechos de naturaleza sutil son difíciles de probar, ya que muchas veces no hay más testigo que quien vive la tensión de la amenaza. En muchos casos esas amenazas se realizan de manera clandestina buscando no dejar prueba alguna de la misma; de esa manera, le restarán credibilidad al testimonio de quien se ve afectado. Es lógico que en muchas ocasiones los grupos alzados en armas no dejan rastro alguno de sus actos vulneratorios de los derechos fundamentales de la sociedad civil para que luego sean corroborados por las autoridades. Estas circunstancias deben tomarse en consideración para determinar si una persona tiene la condición o está en situación de desplazado.*⁵⁷

v) Por otra parte, los opositores arguyen que para el día 10 de febrero de 1998, el señor LUIS OVALLE CALDERÓN, residía en el municipio de El copey, y que prueba de ello es que transfiere el predio urbano mediante Escritura 28 de la Notaria Única del Círculo de El Copey, considerando este cuerpo Colegiado, que el hecho de celebrarse esta compraventa, no es sinónimo de que el compañero de la accionante, y ella, no se hayan desplazado de El Copey; nótese que todos los testigos fueron coincidentes en sostener que ambos se desplazan definitivamente del municipio en septiembre de 1997. Ahora, llama la atención, del estudio realizado al *sub-judice*, que en la Escritura Pública No. 28⁵⁸, a través de la cual se le vendió el bien a ABEL GUAJE BALCACER, que OLIVA SALAZAR DE GARAVITO no comparece ante el Notario Único del Círculo de El copey, sino que suscribe la Escritura Pública a través de apoderado, circunstancia que se tiene como indicio de que ella, incluso para la negociación, no regresaría al municipio.

vi) Finalmente, los opositores, herederos de ABEL GUAJE BALCACER, señalaron que OLIVA SALAZAR DE GARAVITO y el desaparecido LUIS OVALLE CALDERON, no fueron despojados, ni abandonaron forzosamente el predio urbano como quiera que no hacía presencia militar los grupos paramilitares, ya que la primera incursión por parte de los grupos AUC fueron el 11 de septiembre de 1998, cuestión que no encuentra su asidero de cara con el contexto de violencia del municipio de El Copey estudiado dentro de esta sentencia, en donde se concluyó que los grupos paramilitares iniciaron su actuar ilegal a mediados de los años 90, y que para la época en que acusa su desplazamiento la actora, ya militaban en la zona.

Recordemos que contrario a lo expresado por los opositores, los testigos ARNULFO BLANCO GARZÓN, JOSÉ CALIXTO JIMÉNEZ MERCADO, ROSALBA DE LA CANDELARIA PÉREZ CÁRDENAS, TILSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, y JESÚS EMEL OVALLES AMAYA dieron cuenta del secuestro padecido por la actora a manos de grupos paramilitares que actuaban en el municipio para el año 1997, así como de la amenaza telefónica que recibió para que abandonara de manera intempestiva su residencia en esa misma anualidad.

Asimismo, de cara con el contexto de violencia en el municipio de El Copey militante en el expediente, se tiene que el ejercicio del poder en dicho municipio se caracteriza

⁵⁷ Corte Constitucional T – 327 de 2001.

⁵⁸ Folios 30-31, cuaderno No. 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00126-00
Radicado Interno N° 018-2019-02

por el periodo de mayor violencia desde 1996 a 2003, momento en que se presenta la arremetida paramilitar para el control del territorio y de su población, anteriormente ejercido (el poder) por los grupos guerrilleros y autodefensas del narcotráfico y el contrabando, y que, tal como lo expuso el Tribunal Superior de Bogotá (2014), Sala de justicia y Paz. Magistrada Ponente: Léster M. González R. Sentencia que en derecho corresponde respecto de los procesados postulados Salvatore Mancuso Gómez, Edgar Ignacio Fierro Flores y otros, *“Entre las primeras incursiones armada en El Copey estuvo a cargo de Mancuso el día 23 de septiembre de 1996, desde ese día realizaron un recorrido por todo el Cesar. En cada municipio al que iban se llevaban personas, las subían en una camioneta y a otras las mataban hay mismo o las iban matando durante el recorrido. La incursión inicio en la Jagua de Ibirico a Becerril después se “dirigen su accionar a la población de Agustín Codazzi, donde el grupo armado dio muerte a varias personas, sacó por la fuerza a otras más y junto con las que traían de la Jagua, las subieron a un vehículo y las condujeron hasta una finca en jurisdicción del municipio de El Copey (Cesar), donde, en su mayoría fueron asesinadas y sus restos sepultados en fosas comunes”*⁵⁹

Coincidente con lo que ya viene señalado, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas certificó que la reclamante OLIVIA SALAZAR DE GARAVITO se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV⁶⁰, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el día 14 de septiembre de 1997. Al respecto, aun cuando *“la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados”*⁶¹, esta Sala ha entendido que la finalidad de tal registro estriba en que siempre que esté contrastado con las demás pruebas, sirve para engranar el acervo probatorio sobre el que descansa la decisión, sin que se pueda tener como prueba única para estimar o desestimar la condición de víctima que se predica, advirtiéndose que siendo que en este caso resulta coincidente con las demás pruebas allegadas; anotándose que si bien la inclusión de la actora en el RUV se da por hecho del desplazamiento forzado y no por secuestro, obedeciendo esto, tal como se señaló en renglones anteriores, a lo difícil que puede ser para una víctima de la violencia acreditar la ocurrencia de hechos que en muchos casos son de tal sutileza que no alcanzan a sobrepasar la órbita personal y familiar de la víctima resultando imperceptibles para personas diferentes a quienes resultan afectados por los mismos.

Las pruebas relacionadas dan cuenta de la existencia de un contexto de violencia en la zona marcado por hechos constitutivos de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, insertos en el marco conflicto armado interno – CAI – y que tuvieron lugar dentro del límite temporal previsto en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

⁵⁹ Tribunal Superior de Bogotá (2014) Sala de justicia y Paz. Magistrada Ponente: Léster M. González R. Sentencia que en derecho corresponde respecto de los procesados postulados Salvatore Mancuso Gómez, Edgar Ignacio Fierro Flores y otros.

⁶⁰ Folios 43-44, cuaderno No. 3.

⁶¹ Corte Constitucional en la sentencia T – 284 del 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00126-00
Radicado Interno N° 018-2019-02

Así mismo se acredita que la señora OLIVIA SALAZAR DE GARAVITO y su núcleo familiar, fueron víctimas directas de los hechos de violencia que se acusan, los cuales produjeron su migración forzada y el cambio intempestivo de sus actividades económicas habituales en respuesta a la protección de su vida, integridad física y seguridad, calidad que no logró ser desvirtuada por la parte opositora. Denotándose que al ser tildada la accionante de colaboradora de la guerrilla, tanto ella como su núcleo familiar, eran blanco de posibles atentados contra su vida e integridad física por parte de grupos paramilitares que militaban en la zona.

En virtud de lo esbozado, probada como se encuentra la calidad de víctima del conflicto armado interno de la solicitante y la configuración del fenómeno de desplazamiento forzoso que se predica producto de la migración forzada dentro del territorio nacional y el cambio intempestivo de la residencia o actividades económicas habituales en respuesta a la protección de su vida, integridad física, seguridad o libertad personal, infiriéndose esto último del hecho que teniendo la actora, un bien inmueble donde residía y ejercía actividades comerciales, renunció a su estabilidad socio – económica sin que se encuentre acreditado en el plenario otro motivo que informe voluntariedad en dicha salida, viéndose obligada a desplazarse del bien, situación que le impidió continuar con la explotación todo lo cual conlleva a amparar el derecho a la restitución de tierras del solicitante.

Conduce lo señalado a que, en observancia de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, y la interpretación realizada por la H. Corte Constitucional entre otras, en la Sentencia T – 1346 de 2001, se observan acreditados los presupuestos que definen la condición del desplazamiento forzado suscitado en el marco de un contexto de anormalidad y presencia de actores armados en la zona, respecto de la accionante, calidad que no habiendo sido desvirtuada por el extremo opositor, conduce a la Sala a declararla judicialmente, razón por la cual, además, se procederá a aplicar el principio de inversión de carga de la prueba atendiendo a lo reglado en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, se tiene que el acto negocial sobre el inmueble objeto de reclamación celebrado el 10 de febrero de 1998, consistente en compraventa suscrita por la reclamante OLIVIA SALAZAR DE GARAVITO y LUIS OVALLES CALDERÓN (Q.E.P.D.), en calidad de vendedores y ABEL GUAJE BALCACER, en calidad de comprador, surgió con posterioridad a la salida forzada de OLIVIA SALAZAR DE GARAVITO y de su núcleo familiar, provocada por el contexto de violencia propiciado por la presencia de actores armados en la zona que se encuentra suficientemente acreditado, lo que conlleva a dar aplicación a la presunción consagrada en el numeral a) del literal 2, del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, el cual reza lo siguiente:

“(...) a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabiente”



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00126-00
Radicado Interno N° 018-2019-02

En relación a ésta, debiendo el extremo opositor infirmar el presupuesto generador, como lo es el contexto de violencia y la ocurrencia de hechos particulares que constituyan violaciones a los derechos humanos; o, por otro lado desvirtuar su consecuencia, referente a la emisión de un consentimiento viciado, teniéndose que ninguno de los dos supuestos logró acreditar dentro del sub-lite, por el contrario, la valoración conjunta de la prueba que antecede permitió estimar no sólo el contexto de violencia sino hechos inscritos en el marco del conflicto armado con los que en forma particular fue afectada la reclamante y su núcleo familiar, permitiendo las pruebas recaudas confirmar el supuesto planteado en la presunción citada.

Aunado a ello, no existe en el plenario acreditada, otra causa suficiente a la que se pueda atribuir la venta intempestiva del inmueble, distinta al desplazamiento forzoso del que alega la parte accionante fue sujeto pasivo, a partir de la cual se pueda infirmar la ausencia de consentimiento que conlleva la aplicación de la presunción expuesta respecto de la negociación sobre el predio objeto de pretensión restitutoria.

Corolario de lo anterior, se reputará inexistente el contrato de compraventa suscrito entre OLIVIA SALAZAR DE GARAVITO y LUIS OVALLES CALDERÓN (Q.E.P.D.), en calidad de vendedores y ABEL GUAJE BALCACER, en calidad de comprador, mediante Escritura Pública No. 28 del 10 de febrero de 1998, ante la Notaría Única de El Copey, sobre el predio urbano con dirección “Carrera 4B No. 8-48 Barrio Centro” ubicado en el municipio del El Copey, del Departamento del Cesar, identificado con F.M.I. No. 190-56889.

- **Estudio de la Buena fe exenta de culpa de los opositores.**

La ley 1448 de 2011, al regular el proceso de restitución de tierras, impone a una de las partes procesales, esto es, al opositor de la demanda de restitución, la carga de probar la *buena fe exenta de culpa*, sin distinción. Lo anterior, se puede evidenciar en distintos apartes normativos, como el artículo 88⁶² que regula las oposiciones, 91⁶³ (contenido del fallo), 98⁶⁴ (pago de compensaciones); entre otros.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 330 de 2011, al estudiar a constitucionalidad de la norma, define dentro de una de las reglas hermenéuticas fijadas que, “*la buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento*

⁶² Artículo 88. OPOSICIONES. “(...) Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización (...)”

⁶³ Artículo 91. CONTENIDO DEL FALLO. “La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente (...)”

r. Las órdenes necesarias para garantizar que las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas cuando fuera del caso, en los términos establecidos por la presente ley (...)” (Subrayado por fuera del texto).

⁶⁴ Artículo 98. PAGO DE COMPENSACIONES. “El valor de las compensaciones que decreta la sentencia a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso. (...)” (Subrayado por fuera del texto).



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00126-00
Radicado Interno N° 018-2019-02

en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución” o en otros términos, ésta “se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal” (Subrayado propio)

Establece el máximo Tribunal Constitucional que, “la carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: *‘Demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos’*”, esto es la buena fe exenta de culpa. Siendo enfática al referirse a tal estándar que, “*debe resaltarse que éste constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas, y en consideración a la magnitud del despojo, la usurpación y el abandono forzado de los predios, derivados del conflicto armado interno (...)*”; razón por la que se “*previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: El aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial*”.

Al respecto, en la citada sentencia de constitucionalidad, reconociéndose otras pronunciamientos⁶⁵, se define el referido estándar en los siguientes términos:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.

De lo anterior se extraen, dos elementos – subjetivo y objetivo, evidenciados a partir de las siguientes premisas:

- (i) **Subjetivo:** Creencia de alguien de adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley.

⁶⁵ H. Corte Constitucional, C – 740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C – 795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

- (ii) *Objetivo:* Prudencia y diligencia. De esta forma, se parte del error que se ocasionare respecto de la apariencia del derecho o situación protegida por la ley en la que se hallare el sujeto, que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido por ser imposible descubrir la falsedad o no existencia.

Es importante también para la Sala poner de presente que cuando se adquieren bienes en zonas afectadas por el conflicto armado, la prudencia y diligencia implica tomar precauciones adicionales, en la medida que esos bienes pudieron ser objeto de despojo o abandono, o su transferencia estuvo motivada por el desplazamiento forzado⁶⁶.

Adviértase que, de conformidad a los parámetros para la aplicación diferencial del estándar de buena fe exenta de culpa fijados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 330 de 2016, se justifica la aplicación diferencial de la buena fe exenta de culpa en los casos en que se verifiquen los siguientes parámetros:

“Primero. Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

*No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple **todas** las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta.*

En cambio, debe señalarse de forma expresa que personas que no enfrentan ninguna condición de vulnerabilidad no deben ser eximidos del requisito, pues no resulta admisible desde el punto de vista constitucional, que hayan tomado provecho de los contextos de violencia para su beneficio personal, ni que hayan seguido un estándar de conducta ordinario en el marco del despojo y la violencia generalizada, propios del conflicto armado interno.

*Segundo. La compensación económica persigue fines de equidad social. Y se basa en los derechos de los segundos ocupantes, derivados de los principios Pinheiro y, principalmente, del principio 17, en el principio de igualdad material, en los derechos fundamentales a la vivienda digna y el mínimo vital, y en los artículos que promueven el acceso a la tierra y el fomento del agro (artículos 64 y 64 CP). Aunque sin ánimo de exhaustividad, son estas las normas que deben guiar la aplicación flexible del requisito.
(...)*

Para ciertas personas vulnerables, en términos de conocimientos de derecho y economía, puede resultar adecuada una carga diferencial, que podría ser la buena fe simple, la aceptación de un estado de necesidad, o incluso una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada”.

⁶⁶ H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, que en trámite incidental que tuvo por objeto la solicitud de restitución de un bien cautelado en Justicia y Paz, el once (11) de febrero de dos mil quince (2015) con ponencia de la H.M. María del Rosario González Muñoz, dentro del expediente radicado No. 44688: “



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00126-00
Radicado Interno N° 018-2019-02

Dentro del *sub-lite*, presenta oposición a la restitución, MIGUEL ÁNGEL GUAJE BLANCO, DAVID ADRIÁN PARADA GUAJE y LIAN PARADA GUAJE, todos herederos de ABEL GUAJE BALCACER, quienes aducen que este último compró de buena fe el inmueble objeto de restitución, razón por la cual, esta Sala Especializada entrará a estudiar la buena fe exenta de culpa que se debió predicar del finado ABEL GUAJE BALCACER, quien dicho sea de paso, funge como actual propietario del bien, siendo quien compró el mismo a la solicitante OLIVIA SALAZAR DE GARAVITO y a su compañero, el desaparecido LUIS OVALLES CALDERÓN.

Al respecto, lo primero que debe afirmarse es que del estudio realizado al acervo probatorio militante en el expediente, considera esta Sala, que ABEL GUAJE BALCACER no ostentaba ninguna circunstancia de vulnerabilidad, como quiera que i) muy a pesar de que los opositores sostengan de que ellos fueron víctimas del conflicto armado, tal calidad no fue acreditada dentro del dossier; aunado a que ii) la compra del bien inmueble por parte de GUAJE BALCACER no se da como una solución de vivienda, toda vez que al momento de la compra, él era propietario de varios inmuebles, inclusive su hijo MIGUEL ÁNGEL GUAJE BLANCO – quien dicho sea de paso era el guardador de los bienes de su padre al haber sido declarado este interdicto⁶⁷ -, indicó que su padre tenía otros bienes inmueble para los años 1996-1998, así: *“PREGUNTADO: Usted tiene conocimiento de cómo era el núcleo familiar de la señora OLIVA en el Copey. Quiénes vivían con ella en ese predio. RESPONDIÓ: Bueno, hasta donde yo tengo conocimiento ella vivía con el señor LUIS el difunto. PREGUNTADO: Solamente con ellos. RESPONDIÓ: Solamente con ellos y creo que tenía unos inquilinos, algo así. Creo, pero ellos vivían solos. PREGUNTADO: A qué distancia o que tan cercano vivía el señor ABEL de la señora OLIVA. O sea, vivían cercano o él vivía en otro... RESPONDIÓ: Por eso, me pregunta en El Copey. PREGUNTADO: Sí en el Copey para el año 97, 98 más o menos cuando él le compra el predio a la señora OLIVA. RESPONDIÓ: Mi papá siempre vivía en Chimila. Él tenía otras casas en El Copey, pero él vivía en Chimila, pero él nunca se mudó. Tenía casas aquí en Valledupar, tenía su casa exclusive para él, pero la mantenía cerrada, él no, o sea, venía era así como de paso: dos días, tres días y no... él se amañaba era allá.”*

La actora en su interrogatorio, también manifestó que ABEL GUAJE tenía varios bienes inmuebles: *“PREGUNTADO: Y ABEL GUAJE, como dice que era de la casa, dónde vivía en El Copey cuando ustedes tuvieron que desplazarse, contestó. RESPONDIÓ: Él vivía aquí pero no me acuerdo la dirección, pero él ya vivía en El Copey, él tenía casa en el Copey y tenía casa en Chimila. Él vivía Chimila y nosotros estábamos en Chimila, pues éramos conocidos todos pues es un pueblito pequeño.”*

Milita a folios 151-169 del cuaderno No. 1, Escritura Pública No. 1234 del 26 de septiembre de 2016, a través de la cual se llevó a cabo la liquidación y adjudicación de la sucesión intestada de ABEL GUAJE BALCACER, en la cual se tuvo dentro del activo, catorce inmuebles identificados con FMI No. 190-47310, 190-31797, 190-10765, 190-34526, 190-34840, 190-427, 190-6606, 190-52471, 190-46965, 190-58036, 192-4603, 190-1217, 190-32854, 190-46651, para una suma total de \$1.174.000.000, por concepto de activo en la sucesión, lo que da cuenta de la

⁶⁷ Sentencia General No. 279 del Juzgado Segundo de Familia de Valledupar de Fecha 21 de agosto de 2013. Folios 36-39, cuaderno No. 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00126-00
Radicado Interno N° 018-2019-02

situación económica del finado, la cual estaba lejos de ser una persona en condición de vulnerabilidad o pobreza, o que haya derivado su sustento en el algún momento del inmueble objeto de restitución.

De conformidad con lo estudiado, considera esta Sala Especializada que no se encuentran elementos que ameriten inaplicar ni flexibilizar el estudio de la buena fe exenta de culpa por parte del señor ABEL GUAJE BALCACER, conforme a lo dispuesto en la sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional. Es por ello, que se realizará el estudio de este presupuesto dando aplicación a un estándar estricto.

Al respecto, lo primero que debe afirmarse es que de conformidad con la prueba documental agregada al plenario, se tiene que el finado ABEL GUAJE BALCACER se vinculó jurídicamente al bien en el año 1998, por compraventa celebrada con la señora OLIVIA SALAZAR DE GARAVITO y su compañero LUIS OVALLES CALDERÓN, mediante Escritura Pública No. 28 del 10 de febrero de 1998, ante la Notaría Única de El Copey, como se observa en anotación No. 2 en el F. M. I. No. 190-56889.

En este punto es importante anotar que no se advierte en la compraventa celebrada mediante Escritura Pública No. 28 del 10 de febrero de 1998, ante la Notaría Única de El Copey, ninguna irregularidad negocial. Todo lo contrario, la tradición del inmueble cumple todos los requisitos legales, siendo transferido el bien a través de título traslativo de dominio consignado en Escritura Pública, la cual fue debidamente registrada en el FMI No. 190-56889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

De igual manera, está probado que el señor ABEL GUAJE pagó el precio pactado en el contrato y aunque la señora OLIVIA GARAVITO en su declaración judicial suscitó alguna controversia sobre ello, lo cierto es que se trata de afirmaciones que en este específico punto no cuentan con otro respaldo probatorio.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el señor ABEL GUAJE adquirió el inmueble objeto de este proceso por compraventa celebrada con las personas que en el FMI aparecían como legítimos propietarios del inmueble, reflejando con ello una conducta prudente.

También debe abonarse el hecho de que testigos como JOSE CALIXTO JIMENEZ MERCADO narraron en su declaración que la negociación fue celebrada sin coacción alguna por parte del señor ABEL GUAJE, sin perjuicio de la afectación por el desplazamiento forzado que ya venía padeciendo la señora OLIVIA GARAVITO y su familia.

Así mismo, debe anotarse que no existe prueba de que el señor ABEL GUAJE BALCACER perteneciera a grupos armados al margen de la ley y mucho menos de que fuera colaborador del grupo ilegal que causó el desplazamiento forzado de la señora OLIVIA GARAVITO y su núcleo familiar. Tampoco hay evidencia en el proceso acerca de investigaciones judiciales o cuestionamientos de ninguna índole dentro del proceso que permitan surgir la idea de que el señor ABEL GUAJE estuviere relacionado con los grupos ilegales que operaban en el municipio de El Copey.

De otro lado, es importante hacer referencia a que de las declaraciones rendidas ante el Juez instructor, se puede observar el grado de cercanía que ostentaban los señores ABEL GUAJE BALCACER y LUIS OVALLES CALDERÓN, inclusive, que entre los hijos de ellos existen vínculos familiares.

El testigo JOSÉ CALIXTO JIMÉNEZ MERCADO, quien adujo tener aproximadamente cuarenta años de vivir en El Copey, informó: *“PREGUNTADO: Señor JOSÉ CALIXTO, por su conocimiento, creo que vivía al frente, no. Manifiéstele al Despacho si tiene conocimiento si el señor ABEL GUAJE, construyó, amenazó, al señor LUIS OVALLES o a la señora OLIVA a que le vendiera el bien inmueble en el año 1997. RESPONDIÓ: No. Ellos eran muy amigos. Yo era amigo del señor ABEL y sabía que ellos eran amigos entre sí, pero que lo haya construido para la venta, no.”*

Nótese que incluso los hoy opositores dieron cuenta del grado de cercanía que tenían ABEL GUAJE BALCACER y LUIS OVALLES CALDERÓN, así, opositor LIAN PARADA GUAJE sostuvo:

“PREGUNTADO: Usted conoció allá en Chimila a los señores OLIVA SALAZAR DE GARAVITO y LUIS OVALLES. RESPONDIÓ: Al señor LUIS. PREGUNTADO: Lo conoció. RESPONDIÓ: Famoso conocido como CALDERÓN. Coloquialmente, como CALDERÓN. PREGUNTADO: Usted supo, recuerda cómo vivían ellos allí en Chimila. RESPONDIÓ: Ellos eran vecinos de abuelo en una de las casas donde él residía ahí en Chimila. PREGUNTADO: Usted tuvo conocimiento, por qué salen ellos de Chimila. RESPONDIÓ: Bueno, el contexto de violencia es el que realmente lleva a estas personas a salir del... PREGUNTADO: Como ya nos dijo, usted para el 94, 95, 96, 97, no estaba en El copey. RESPONDIÓ: No, no señor. no físicamente. PREGUNTADO: Usted tuvo conocimiento si por comentarios directos de ABEL GUAJE BALCAZER, te informó qué había pasado con esta familia, con OLIVA y con LUIS OVALLES, cuando salieron de Chimila, que pasó con ellos, para dónde cogieron, RESPONDIÓ: Ellos vivieron, ellos están radicados... lo que pasa es que ellos tienen un vínculo fraternal con la familia Guaje porque dos de los hijos de don ABEL, mis tíos, están casados con dos de los hijos del señor LUIS. Eh, tenemos ese vínculo y normalmente nunca se perdió. De hecho, ellos tienen un arraigo que todos los años se encuentran y bueno, por ese lado siempre hemos tenido conocimiento.”

Por su parte, el opositor MIGUEL ÁNGEL GUAJE BLANCO indicó: *“PREGUNTADO: Señor MIGUEL se dice que su señor padre en vida, señor ABEL GUAJE BALCÁZAR era amigo o llegaba a la casa de OLIVA SALAZAR DE GARAVITO y del señor LUIS OVALLES CALDERÓN. Qué nos dice al respecto, contestó. RESPONDIÓ: Bueno, eso es cierto, mi papá fue bastante bastante amigo, yo creo que se criaron como desde la niñez, fueron bastante amigos. Mi papá le servía, se servían mutuamente entre ellos y en Chimila fueron vecinos. PREGUNTADO: Y el señor OVALLES o la señora OLIVA tenían algún predio en Chimila, contestó. RESPONDIÓ: Sí. Tenía un predio pegado al de mi papá.”*

La accionante SALAZAR DE GARAVITO, en su interrogatorio sostuvo: *“PREGUNTADO: Cómo supo ABEL GUAJE que estaban vendiendo el predio. RESPONDIÓ: Porque él era, mejor dicho, de la casa.”* Llama la atención que en dicho interrogatorio, el juez instructor le preguntó a la actora si ABEL GUAJE supo las razones por las cuales ellos vendían el predio, contestando: *“Sí señor, porque él, mejor dicho, eran amigos. Éramos amigos. PREGUNTADO: Y ABEL pudo haberse aprovechado de la situación en que ustedes habían sido amenazados por grupos paramilitares para comprarles el predio”*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00126-00
Radicado Interno N° 018-2019-02

por un precio no justo. contestó. RESPONDIÓ: Sí señor. Yo creo eso. PREGUNTADO: Por qué cree. RESPONDIÓ: Porque él aprovechó porque él sabía que nosotros nos tocaba que irnos.”

De las declaraciones rendidas en la instrucción de este proceso, se puede concluir que ABEL GUAJE BALCACER y LUIS OVALLES CALDERÓN gozaban de una amistad muy cercana, inclusive, el opositor, hijo de ABEL GUAJE BALCACER, MIGUEL GUAJE, da cuenta de que eran amigos desde la niñez.

Lo anterior, esto es, el hecho de la relación cercana que tenía el señor ABEL GUAJE BALCACER permitiría en principio establecer un indicio de que el señor ABEL GUAJE BALCACER pudo haber tenido conocimiento de los hechos victimizantes alegados por la solicitante OLIVIA SALAZAR DE GARAVITO.

Sin embargo, este solo indicio no permitiría establecer por sí solo que el señor ABEL GUAJE decidió comprar el inmueble a sabiendas de la situación de la señora OLIVIA GARAVITO, pues recuerdese que en apartes anteriores de esta providencia, para justificar la ausencia de denuncias por parte de la solicitante ante las autoridades, se hizo alusión a que en múltiples ocasiones, la afectación padecida por una persona que está siendo amenazada no necesariamente trasciende la órbita personal y por ende puede que muchas personas no adviertan dicha circunstancia.

Debe recordarse que según lo dispuesto en el artículo 242 del C.G.P., *“El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso”*.

Teniendo en cuenta estos parámetros, es claro que el hecho de la cercanía del señor ABEL GUAJE con los solicitantes, aunque podría resultar en un indicio del posible conocimiento de aquel sobre los hechos de violencia padecidos por estos, lo cierto es que en el presente proceso dicho indicio se muestra aislado e inconexo con las restantes pruebas en el expediente que no afloran firmeza o convicción acerca del conocimiento de los hechos victimizantes por parte del causante de los opositores.

En ese orden de ideas, es claro que exigir al señor ABEL GUAJE que por la relación de cercanía con los solicitantes debía abstenerse de realizar cualquier negociación con ellos cuando en el expediente no obran otras pruebas acerca de circunstancias que a una persona diligente y cuidadosa le hubieran bastado para abstenerse de negociar, es darle un peso excesivo a este hecho a espaldas de los demás medios probatorios que evidencian una conducta ajustada a derecho, siendo esta la diferencia descolante con otros casos fallados por esta Sala en los que este indicio ha estado acompañado de otros elementos probatorios.

El hecho de la cercana relación que se dice sostuvieron los señores ABEL GUAJE y el señor LUIS OVALLES, cónyuge de la solicitante, no necesariamente lleva a que al momento de la negociación celebrada en 1998, el señor ABEL GUAJE debiera tener conocimiento de los hechos de violencia que habían padecido los actores en 1997 y por tal motivo, no es posible predicar negligencia o descuido por parte del señor ABEL GUAJE en la negociación por el solo hecho de haber tenido una relación cercana con

los actores. Es decir, bien puede suceder que aun sosteniéndose una relación cercana entre dos personas, no tengan conocimiento de algunos hechos de sus vidas, lo cual suele suceder en entornos vecinales e incluso, en el mismo grupo familiar.

De esta manera, para evidenciar una conducta negligente por parte del señor ABEL GUAJE, debía quedar plenamente demostrado que él y los señores OLIVIA SALAZAR y LUIS OVALLE tenían un grado de confianza tal que existiera un flujo permanente y profundo de comunicación. Sin embargo, este hecho no está probado en el proceso y por ello, la cercanía del señor ABEL GUAJE con la familia de la víctima se convierte simplemente en un indicio desprovisto de eficacia para probar que aquel tuviere conocimiento de los hechos de violencia y aun así se hubiere negociado.

Incluso, si se miran las declaraciones del proceso, ninguno de los testigos ni opositores menciona que el señor ABEL GUAJE hubiere sabido de dicha afectación. En efecto, el señor MIGUEL ANGEL GUAJE BLANCO (hijo de ABEL GUAJE) en su declaración afirmó:

PREGUNTADO: Su papá tuvo conocimiento que los señores Oliva y Luis Ovalles fueron desplazados por el contexto de violencia en El Copey, contestó. RESPONDIÓ: Pues la verdad es que no sé si él tuvo conocimiento que el desplazamiento de ellos fue por violencia o fue por voluntad propia, no, no sé.

Por su parte, el señor LIAN PARADA GUAJE (nieto de ABEL GUAJE) indicó:

*PREGUNTADO: Usted sabe cómo su abuelo adquiere el predio Carrera 4B No 8-48 Centro del Copey cesar, contestó. RESPONDIÓ: Sí, claro. Sí señor. PREGUNTADO: Diga todo lo que sepa. RESPONDIÓ: Fue por compra venta, en el mes de febrero del 98. **Fue un contexto de familiaridad.** El señor Luis busca a mi abuelo Abel para ofrecerle el bien inmueble. En ese contexto fue que él le compró la casa. Tengo entendido que el negocio fue por Quince millones de pesos, que ellos cinco años antes ellos la habían comprado en Seis millones al anterior propietario, que no estaban radicados en Copey en su momento. Que desde allá en Sardinata hacían el contacto para la venta del inmueble. PREGUNTADO: Así como nos precisa lo anterior y es abogado bajo juramento, tuvo conocimiento **por intermedio de su abuelo Abel**, por esa afinidad entre los hijos, los Ovalles y los Guajes que se han casado, bueno, la familia ha crecido. Usted tuvo conocimiento que un día determinado en agosto del 97 algún grupo al margen de la Ley incursionó en esa vivienda ubicada en el centro del Copey y se llevaron a la señora Oliva en una camioneta y la trataron de sapa. Sabe algo de eso. RESPONDIÓ: **No señor.***

La única persona que hace referencia a este punto es precisamente la señora OLIVIA GARAVITO quien afirmó que el señor ABEL GUAJE se aprovechó de dicha situación pero este hecho no está respaldado con otros medios probatorios del proceso.

Incluso, no está claro que los hechos violentos padecidos por la señora OLIVIA GARAVITO y el señor LUIS OVALLES hayan sido notorios o de conocimiento generalizado en la comunidad de tal manera que al señor ABEL GUAJE se le generara una alerta de tal magnitud que le llevara a abstenerse de celebrar una negociación con unas personas que se encontraban en clara situación de desventaja, necesidad o desequilibrio contractual. En efecto, si bien testigos como TILSO RODRIGUEZ, CANDELARIA PEREZ CARDENAS y JOSE CALIXTO JIMENEZ aseguraron haber tenido conocimiento de la situación de violencia padecida por los señores LUIS OVALLES y OLIVIA SALAZAR, lo cierto es que ello no necesariamente conduce a que



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00126-00
Radicado Interno N° 018-2019-02

todos los habitantes o moradores de la zona de ubicación del inmueble objeto de restitución hubieran tenido conocimiento de tal evento, maxime cuando aspectos tan subjetivos como el temor que pudieron haber sentido los solicitantes no necesariamente debían exteriorizarse a la comunidad, como ya se dijo anteriormente.

Y aunque en apartes anteriores de esta providencia quedó probado el contexto de violencia que se vivía en el municipio de El Copey ocasionado por la presencia de grupos armados al margen de la ley como paramilitares y guerrilla, lo cierto es que no existían elementos que permitieran inferir al señor ABEL GUAJE que la venta del predio tenía como trasfondo alguna afectación a los vendedores relacionada con este fenómeno.

Recapitulando todo lo expuesto se tiene entonces que el señor ABEL GUAJE, aunque era cercano a la familia de la solicitante, no está probado que hubiere tenido conocimiento de los hechos violentos padecidos por la familia de la señora OLIVIA SALAZAR y mucho menos que se haya aprovechado de estos. Además celebró la compraventa del inmueble objeto de restitución con observancia de las formalidades propias del negocio jurídico, pagó el precio pactado en el contrato, no desplegó ningún acto de presión o constreñimiento y tampoco existe prueba de que haya tenido relación alguna con los hechos victimizantes de la parte actora y mucho menos con grupos al margen de la ley.

Por lo anterior, es claro que el señor ABEL GUAJE BALCACER actuó con la convicción de estar adquiriendo el inmueble objeto de restitución por medios legítimos y, además, desplegó su conducta en forma prudente y diligente al momento de celebrar la negociación, razón por la cual, resulta procedente declarar probada la buena fe exenta de culpa y ordenar a favor de sus herederos el pago de la respectiva compensación en atención que el citado señor falleció en el año 2015. Dicha compensación corresponderá a la suma que el IGAC señale como valor comercial del inmueble objeto de restitución en los términos del artículo 98 de la ley 1448 de 2011. Teniendo en cuenta que no obra en el expediente avalúo comercial del inmueble, se ordenará su práctica en esta sentencia para que en post-fallo se surta su contradicción. Y como quiera que se accederá a otorgar la compensación, no hay lugar al estudio de la ocupación secundaria.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

VII.- RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste a OLIVIA SALAZAR DE GARAVITO y a los herederos de LUIS OVALLES CALDERÓN, respecto del predio urbano con dirección “Carrera 4B No. 8-48 Barrio Centro” ubicado en el municipio del El Copey, del Departamento del Cesar, identificado con F.M.I. No. 190-56889 por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LA RESTITUCIÓN** jurídica y material, a favor de OLIVIA SALAZAR DE GARAVITO y de los herederos de LUIS OVALLES CALDERÓN, del predio urbano con dirección “Carrera 4B No. 8-48 Barrio Centro” ubicado en el municipio del El Copey, del Departamento del Cesar, identificado con F.M.I. No. 190-56889, identificado con los siguientes linderos y coordenadas:

NORTE:	Partiendo desde el punto J en línea recta en dirección suroriente con una longitud de 25.37, hasta llegar al punto N, con predio de la señora Susana Hernandez.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto N en línea quebrada, en dirección suroccidente, con una distancia de 69.94 m, pasando por los puntos O,P,L, hasta llegar al punto B, con predio del Banco social.
SUR:	Partiendo desde el punto en línea recta en dirección noroccidente, con una distancia de 10.67 m, hasta llegar al punto A con la carrera 14 (Principal de El Copey).
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto A en línea quebrada que pasa por los puntos M,C,D,F,G,H,I,Q en dirección Nororiente, hasta llegar al punto J, con la calle BA.

CUADRO DE COORDENADAS				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
GPS 2	10° 8' 57,292" N	73° 57' 33,582" W	1614132,770	1012951,192
GPS 1	10° 8' 56,290" N	73° 57' 34,435" W	1614101,953	1012925,230
A	10° 8' 56,049" N	73° 57' 34,501" W	1614094,565	1012923,229
B	10° 8' 55,825" N	73° 57' 34,233" W	1614087,690	1012931,389
C	10° 8' 56,292" N	73° 57' 34,287" W	1614102,021	1012929,737
D	10° 8' 56,622" N	73° 57' 33,992" W	1614112,154	1012938,703
E	10° 8' 56,768" N	73° 57' 33,862" W	1614116,648	1012942,679
F	10° 8' 56,756" N	73° 57' 33,848" W	1614116,277	1012943,099
G	10° 8' 57,102" N	73° 57' 33,538" W	1614126,919	1012952,515
H	10° 8' 57,095" N	73° 57' 33,530" W	1614126,700	1012952,762
I	10° 8' 57,282" N	73° 57' 33,363" W	1614132,459	1012957,858
J	10° 8' 57,339" N	73° 57' 33,348" W	1614134,194	1012958,312
L	10° 8' 55,894" N	73° 57' 34,175" W	1614089,794	1012933,161
M	10° 8' 56,118" N	73° 57' 34,443" W	1614096,668	1012925,001
N	10° 8' 56,827" N	73° 57' 32,694" W	1614118,468	1012978,226
O	10° 8' 56,219" N	73° 57' 33,178" W	1614099,798	1012963,482
P	10° 8' 56,557" N	73° 57' 33,610" W	1614110,179	1012950,337
Q	10° 8' 57,292" N	73° 57' 33,374" W	1614132,753	1012957,526

3. **REPUTAR INEXISTENTE** el contrato de compraventa suscrito entre OLIVIA SALAZAR DE GARAVITO y LUIS OVALLES CALDERÓN (Q.E.P.D.), en calidad de vendedores, y ABEL GUAJE BALCACER, en calidad de comprador, mediante Escritura Pública No. 28 del 10 de febrero de 1998, ante la Notaría Única de El Copey, sobre el predio urbano con dirección “Carrera 4B No. 8-48 Barrio Centro” ubicado en el municipio del El Copey, del Departamento del Cesar, identificado con F.M.I. No. 190-56889.

4. **DECLARAR** INFUNDADA LA OPOSICIÓN presentada por MIGUEL ÁNGEL GUAJE BLANCO, DAVID ADRIÁN PARADA GUAJE y LIAN PARADA GUAJE, en cuanto a los presupuestos axiológicos de la acción de restitución invocada por los accionantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

5. **DECLARAR** PROBADA LA BUENA FE EXENTA DE CULPA de ABEL GUAJE BALCACER (Q.E.P.D.), de conformidad con lo consagrado en la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior, se ordena al FONDO DE LA UAEGRTD pagar dentro de un término máximo de seis (6) meses, a los herederos del señor ABEL GUAJE BALCACER el valor comercial del inmueble objeto de este proceso. Dicho valor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00126-00
Radicado Interno N° 018-2019-02

será señalado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, conforme al avalúo comercial que se ordena rendir dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

6. Para la diligencia de entrega del predio objeto de restitución, **COMISIONESE** al señor JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR, quien en caso de ser necesario ordenará dentro del término de cinco (5) días el desalojo o allanamiento, según el caso, y solicitar el concurso de la fuerza pública. En todo caso se le previene para que el desalojo se produzca con observancia de las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° período de sesiones 1997, aunado a que la autoridad encargada deberá para el mencionado desalojo, otorgar el tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y semovientes que se encontraren en el inmueble, y adopte todas las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial del quien ostenta la posesión del inmueble rural al momento de la restitución.

7. Como mecanismos reparativos, **ORDÉNESELE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas forzosamente – Dirección Territorial Cesar – Guajira, para que a través de la Secretaría de Hacienda establezca mecanismos de alivios y/o exoneración de impuestos, tasas y contribuciones asociados al predio objeto de restitución el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-56889, así como lo adeudado por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible por redes físicas, y a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera. Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 en armonía con los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011. Oficiese.

8. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTROS E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a: (i) INSCRIBIR esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-56889, correspondiente al predio “Carrera 4B No. 8-48 Barrio Centro”, (ii) INSCRIBIR en el folio señalado, la prohibición de enajenarlo por el término de dos años, contados a partir de su entrega a la parte solicitante; (iii) INSCRIBIR en el folio referenciado, la medida de protección establecida en el artículo 9 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la persona beneficiaria con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en tal sentido; y (IV) la CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES adoptadas en la etapa administrativa y judicial que figuren registradas con ocasión de este proceso en el folio de matrícula ya citado.

9. ORDENAR a la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas incluir OLIVIA SALAZAR DE GARAVITO, y a su núcleo familiar, en programas de acceso a la atención humanitaria que requiera mientras presente carencias en la subsistencia mínima, ello conforme lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014 reglamentario entre otras, de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00126-00
Radicado Interno N° 018-2019-02

10. ORDENAR al Ministerio de la Protección Social, brindar a OLIVIA SALAZAR DE GARAVITO, así como a quienes integren su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial con enfoque diferencial. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de la solicitante y su núcleo familiar.

11. ORDENAR a la Secretaría de Salud Municipal de El Copey – Cesar, que verifique la inclusión de la solicitante OLIVIA SALAZAR DE GARAVITO y de quienes integren su núcleo familiar, al sistema general de salud, y en caso de no estar incluidos, proceda a afiliarlos a la EPS-S que escojan. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de la reclamante y su núcleo familiar.

12. ORDENAR al Departamento de Prosperidad Social la inclusión de la beneficiaria OLIVIA SALAZAR DE GARAVITO con su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana, la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos de la población urbana pobre extrema, vulnerable, víctima de desplazamiento forzado por la violencia, mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares armónicos con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y Emprendimiento colectivo, de acuerdo con sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de la solicitante.

13. ORDENASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas forzosamente – Dirección Territorial Cesar – Guajira, que preste el correspondiente acompañamiento y asesoría a la solicitante, en el trámite de la restitución, así como en el programa de que trata el numeral anterior.

14. ORDENASE a todas las instituciones que integran el SNARIV, adelantar todas las gestiones de su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

15. NOTIFÍQUESE la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Magistrada

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
MARTA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada

Con aclaración de voto